

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL Y TERRITORIOS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
BRUNO CRUZ JIMENEZ

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis queridos padres SR. FELIPE JUAN CRUZ M.,
y SRA. ALFONSA JIMENEZ DE CRUZ,
a quienes debe todo lo que soy.

A mis hermanos GUADALUPE, FELIX, -
LEOPOLDO, FELIPE, INES e IGNACIO, -
con fraternal afecto.

A mi esposa MARIA TERESA TENORIO De CRUZ,
quien con su amor y comprensividad ha hecho
de nuestro hogar un remanso de tranquilidad,
tan esencial en nuestra ajetreada vida.

A mis hijos HORACIO y OLIVIA, cuyas
sonrisas hacen mas llevadera mi exis
tencia y a quienes deseo lo mejor --
del mundo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,
muy especialmente a la Facultad de Derecho y a
todos mis maestros. A todos ellos mi eterno -
agradecimiento.

Al Dr. José Luis Rebelle Ramírez y
Lic. Pedro Rosas Meza. A ambos mi -
mas sincero agradecimiento por sus
valiosos consejos y enseñanzas que
desinteresadamente me proporcionaron
al realizar este trabajo.

TAMA: LA PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- DE LA PRUEBA EN GENERAL.

- A).-Concepto.
- B).-Motivos, medios y procedimientos de prueba.
- C).-Término probatorio.
- D).-Los principios dispositivo e inquisitorio.
- E).-La carga de la prueba.
- F).-Valoración de la prueba.

CAPITULO II.-LA PRUEBA SUPERVENIENTE.

- A).-Concepto.
- B).-Antecedentes.
- C).-Ofrecimiento, admisión y recepción de la prueba superveniente.
- D).-Los requisitos que debe reunir.
- E).-La prueba superveniente en segunda instancia.
- F).-Diversas clases de pruebas supervenientes.

CAPITULO III.-ALGUNAS CUESTIONES RELATIVAS A LA PRUEBA SUPERVENIENTE.

- A).-La excepción superveniente.
- B).-La preclusión y cosa juzgada ante la prueba superveniente.
- C).-Su diferencia con las diligencias para mejor proveer.
- D).-El término supletorio y la prueba superveniente.
- E).-Jurisprudencia y ejecutorias.

CONCLUSIONES.

INTRODUCCION.

Consideramos necesario hacer del conocimiento de toda persona que tenga acceso al presente trabajo y en forma especial a los honorables miembros del Jurado, a cuya consideración se somete esta tesis, algunas situaciones que repercutieron enormemente en la realización de la misma.

Hace varios años que el sustentante debió de cumplir con el requisito de la tesis para obtener la licenciatura respectiva, sin embargo es hasta ahora cuando vamos satisfaciendo tal requisito, bajo un estado angustioso por titularnos, lo cual aunado, a nuestros desaciertos, determina -- que esta tesis sea limitada.

Durante nuestra asistencia en nuestro carácter de -- estudiante a los cursos del Derecho Procesal Civil, llamó enormemente nuestra atención el comprender que mediante el procedimiento se concretiza de una manera objetiva el derecho sustantivo. Es por ello que al pensar sobre algún tema como objeto de tesis, decidimos enfocar nuestro trabajo bajo el campo de esta materia, tomando como tema "La prueba superveniente -- en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y --- Territorios".

Por lo que se refiere al contenido de esta tesis, -- la hemos dividido en tres capítulos. En el primero de ellos -- analizamos algunos aspectos principales y relativos a la prueba en general, por virtud de considerar que tales conceptos--

nos servirán de fundamento para estudiar la prueba superveniente que es el objeto de esta tesis.

En el segundo nos ocupamos de la prueba superveniente y sus diferentes aspectos, tratando de determinar su origen y desenvolvimiento al través de la Historia, concluyendo con un análisis de los preceptos legales que la contienen en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.

En el tercero de sus capítulos, hacemos un estudio de otras instituciones procesales paralelamente con la prueba superveniente, tratando de señalar sus coincidencias y diferencias entre una y otra.

En los tres capítulos que constituyen este trabajo, generalmente al tratar sobre algún tema, lo referimos a la forma en que se encuentra contenido en nuestro Código de Procedimientos Civiles ya citado, realizando un breve comentario y en poquísimas ocasiones atreviéndonos a hacer alguna sugerión, pero siempre ayudados por la opinión de los autores que consultamos.

Verano de 1973.

CAPITULO I.- DE LA PRUEBA EN GENERAL.

A).-Concepto.

B).-Motivos, medios y procedimientos de prueba.

C).-Término probatorio.

D).-Los principios dispositivo e inquisitorio.

E).-La carga de la prueba.

F).-Valoración de la prueba.

A).- CONCEPTO.

Consideramos necesario que antes de entrar en materia, ubiquemos la misma dentro de la realidad sociológica, señalando su importancia, la función que desempeña y el objeto a que tiende.

Recordemos que dentro de las funciones propias del Estado se encuentra la función jurisdiccional, la cuál se concretiza mediante el Poder Judicial. La actividad propia de la función jurisdiccional se desarrolla estableciendo las normas a que se deben someter las partes, los terceros y los jueces, y en forma menos notoria consiste también en organizar y crear los órganos que la constituyen, fijando la competencia de cada uno de ellos.

Generalmente la mencionada función jurisdiccional, no obra de oficio en materia civil, sino que es necesario -- que alguna persona concurra a los Tribunales para que éstos inicien su actividad. Esta actividad tiene por objeto el restablecimiento del orden violado en beneficio de la colectividad para restablecer en sus derechos al agraviado, estando facultado el Poder Judicial para hacer efectivas sus determinaciones, aún en contra de la voluntad de las partes y de terceros. (1)

Tal facultad potestativa la tenemos en forma clara en lo expresado por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal y Territorios,

ALDINA BUCCO. - Tratado teórico práctico de derecho procesal, civil y comercial, Tomo I, Ediar, S.A., Buenos Aires, 1963, Segunda edición, págs. 19-35.

que establece los medios de apremio que pueden aplicar los jueces para hacer cumplir sus decisiones.

Consideramos prudente que antes de continuar desarrollando este trabajo, intentemos dejar asentado lo que entendemos por parte y por litigio, con el fin de delimitar el campo sobre el que nos desenvolveremos.

Se dice que parte es aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal y a aquel respecto del cuál se formula esa pretensión.(2)

Litigio es un conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.(3)

Ahora bien, abocado el Tribunal a la solución del litigio que le plantean las partes, tiene lugar la aparición del procedimiento, es decir el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso, el cuál tiene por objeto o fin próximo la conclusión de litigios, la descisión de pretensiones y la declaración o inexistencia de sus derechos, y como fin remoto, la de lograr la paz social mediante la composición justa de los litigios.

Dentro del procedimiento ocupan lugar determinante las pruebas de las partes y no hace falta mayor imaginación para comprender la enorme importancia que la prueba tiene en la senda jurídica; sin ella los derechos subjetivos de una per

(2). -ALBINO HUGO.-op. cit. pag. 473.

(3). -CARNELOTTI FRANCESCO.-Sistema de derecho procesal civil.-Tomo I, Buenos Aires 1944, pag. 44.

sona serían, frente a las demás personas, simples apariencias, sin solidez y sin eficacia alguna diferente de la que pudiere obtenerse por propia mano o por espontánea condescendencia de los demás.(4)

"Tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo".

La doctrina de la prueba se desarrolla en torno de dos conceptos fundamentales, a saber: el expresado con el verbo probar y el que se menciona con el sustantivo prueba.

Probar consiste en evidenciar la verdad o falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho. Prueba significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada.(5)

En igual forma Rafael de Fina nos explica que desde el punto de vista estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretenda mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.(6)

Consideramos que la palabra prueba proviene del adverbio latino *PRUVA*, que traducido al castellano significa aquello que es honrado, el que actuó honradamente, o bien de la palabra *PRUBANDUM* que expresa diversas connotaciones como aprobar, experimentar, patentizar, hacer fé.(7)

(4).-DE VILS ECHANDIA HERNANDEZ.-Teoría general de la prueba judicial. Tomo I, Buenos Aires, pag.12.

(5).-FALLAROS EDUARDO.-Derecho Procesal Civil. la. edición, México, 1961, pag. 371.

(6).-DE FINA RAFAEL.-"Tratado de las pruebas civiles" pag.33

(7).-DE VICENTE Y CARAVANILLOS JOSE.-Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil. Tomo II, pag.133.

"El acto que tiende a producir en el proceso un -- efecto de convencimiento puede llamarse acto probatorio... - la función comparativa entre la existencia de los datos a- - portados que llevan al convencimiento de los mismos, se llama prueba genérica".(8)

Para terminar con el concepto de prueba, podemos - agregar que prueba en general es el conjunto de razones o -- motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su des cisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valorización que la ley autoriza. Y entendemos como prueba judicial todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos que se discuten.(9)

B). MOTIVOS, MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS DE PRUEBA.

Siguiendo con el orden que nos hemos propuesto - acerca de la prueba, corresponde ahora tratar su repercusión que ejerce en el juzgador y que constituye el aspecto psico lógico o subjetivo; inmediatamente después trataremos los di versos medios de prueba que existen y por último las formali dades que se deben realizar para rendir la prueba.

Es así como vemos que la naturaleza de los motivos de la prueba es lógica y psicológica, y por consiguiente sub-

(8). JOSÉ VALME.-Comentarios a la ley de enjuiciamiento, -- 1943, Madrid, Tomo I, pag. 677.

(9). DEVIS ECHANDIA PEREZANO.-Op. cit. pag. 34.

jetiva, ya que ellos son productos de la cultura general del juez y de su experiencia, pues son las razones que producen mediata o inmediatamente la convicción del juez.

En otras palabras, motivos o argumentos de prueba son las razones que el juez deduce de las fuentes de prueba, para reconocer o negar determinado valor de convicción a las pruebas, consideradas aisladamente o en su conjunto. Son las razones, argumentos o intuiciones por las cuáles el juez o tribunal tiene por probado o por no probado, determinado hecho u omisión.(10)

En opinión de Hernando Devis Schandía, estos motivos de prueba o de convicción, solo tienen lugar cuando el juez tiene libertad de apreciación, pues cuando impera el sistema de la tarifa legal, adquieren un carácter jurídico y objetivo, puesto que la ley los establece de antemano.(11)

Por lo que se refiere a los medios de prueba Rafael de Rina, siguiendo a Chiovenda y a Goldschmidt nos dice que son las fuentes de donde el juez deriva los motivos de prueba, comprendiendo en ello todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales. (12)

Es así como vemos que medio de prueba es cualquier medio racional y científico que produzca convicción en el juzgador, que este permitido por la ley y que se refiera a

(10). RINA RAFAEL.-Op. cit. pag. 45 y Eduardo Pallares en el mismo sentido, op. cit. pag. 373.

(11). DEVIS SCHANDIA HERNANDO.-op. cit. pag. 550.

(12). RINA RAFAEL.-op. cit. pag. 45.

los puntos cuestionados. Este medio de prueba puede ser producto de la propia actividad del juez o de las partes, según según se trate de un sistema inquisitorio o dispositivo, que suministra al primero el conocimiento de los hechos del proceso, y por lo tanto, las fuentes de donde se extraen los motivos o argumentos para lograr convicción sobre los hechos del proceso. (13)

Consideramos que la anterior doctrina tiene validez en nuestro derecho procesal positivo, ya que el legislador mexicano al referirse a los medios de prueba ha formulado una enumeración tan completa de ellos, que difícilmente se hallara fuera de ella ningún otro. Los medios de la verdad están concedidos con tanta largueza como pudiera desear el mas exigente partidario de la libertad en la selección de los medios probatorios, como podemos apreciar del artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios que a la letra dice:

"La ley reconoce como medios de prueba:

- I.-Confesión;
- II.-Documentos públicos;
- III.-Documentos privados;
- IV.-Dictámenes periciales;
- V.-Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.-Testigos;

(13).-DEVIS ECHEANDIA MARRANDO.-op. cit. pag. 550-551.

VII.-Fotografías, copias fotostáticas, registros - dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII.-Fama pública.

IX.-Presunciones;

X.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador".

Obviamente opinamos que el anterior precepto legal es enunciativo en cuanto a los medios de prueba, según se desprende de las fracciones VII y X. Tan es así que el tribunal debe de recibir todas las pruebas que propongan las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados, de conformidad con lo establecido por el artículo 285 del mismo ordenamiento citado.

En cuanto a los procedimientos de prueba o probatorios, los actos que lo constituyen deben ser realizados dentro del término probatorio que es el tiempo durante el que pueden proponerse y ejecutarse los medios de prueba que han de utilizarse en el proceso.

Son la totalidad de las actividades necesarias para poner al juez en comunicación con los medios de prueba o para declarar la atendibilidad de una prueba.(14)

Más específicamente debe de entenderse por procedimiento probatorio la totalidad de las actividades procesales

relacionadas con la prueba en sus diversas etapas y fases; - comprende por lo tanto, la investigación, el aseguramiento, la proposición, la admisión y la práctica de los diversos --- medios probatorios que la ley contempla o que el juez considera útiles, según el sistema de prueba legal o de libertad de medios, que exista en cada país.(15)

C). TERMINO PROBATORIO.

Es de todos conocido que los juicios tienen tres - períodos perfectamente definidos. La demanda y contestación, la prueba y los alegatos, y la sentencia, a fin de seguir un orden metódico y sencillo, que haga fácil a las partes litigantes el curso del juicio y al juez la resolución de la con- tienda.

El primer período tiene por objeto el planteamiento de la cuestión, la exposición de los hechos de donde los contendientes derivan sus respectivos derechos; el segundo - la demostración de la existencia de esos hechos; y el tercero la aplicación lógica y jurídica de la ley a los hechos -- probados para definir la contienda.

Ahora bien, en cada uno de los tres períodos señalados, la ley determina los actos procesales que pueden o de- ben ejecutar las partes, los terceros y el juzgador, señalando para ello el tiempo del cuál disponen para hacerlo. Este espacio de tiempo la doctrina lo define como término.

(15). LEVIS ECHEANDIA MEXQUANDO. -op. cit. pag. 275.

Así tenemos que el ilustre tratadista Hugo Alsina nos define el término como el espacio de tiempo fijado por la ley o por el juez, dentro del cuál debe de ejecutarse un acto procesal.(16)

Caravantes nos enseña que dilación, término y plazo es un mismo concepto consistente en el espacio de tiempo que se concede a los litigantes para evacuar algún acto judicial.(17)

Por su parte Manuel Mateos Alarcón nos define al término como el espacio de tiempo que se concede para la ejecución de un hecho o el cumplimiento de un mandato judicial (18).

Por último agregamos la siguiente definición:

"El término es el tiempo formado por varios días, dentro de los cuáles las partes o el juez pueden ejercitar o facultades procesales o cumplir también sus obligaciones y cargas del mismo género".(19)

La función de los términos es la de regular el procedimiento debido al impulso procesal de las partes o del propio juez, a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del procedimiento que permiten su desarrollo progresivo, poniendo un límite en el tiempo de los actos procesales, por virtud de que tal preclusión representa la pérdida de un derecho o de una facultad procesal por no ha-

(16).-ALSINA HUGO.-op. cit. pag. 735.

(17).-DE VICENTE Y CARAVANTES JUDIC.-op. cit. pag324 Tomo 11.

(18).-MANUEL ALARCÓN MATEOS.-Estudio sobre las pruebas en materia civil, mercantil y federal, México, 1971, pag.35.

(19).-FALLERAS EDUARDO.-op. cit. pag.45.

berla ejercitado oportunamente en el juicio.

En otras palabras su objeto es que las partes tengan tiempo suficiente para alegar y justificar su derecho o reflexionar si les conviene promover algún recurso o practicar alguna actuación o diligencia.

En materia de términos nuestro Código de Procedimientos Civiles de referencia es amplísimo y sobre todo específico, podríamos generalizar que no existe título del mismo que no contenga un término y su consecuencia inmediata -- que es la preclusión. A mayor abundamiento el capítulo VI -- del Título Segundo trata específicamente de los términos en general, la forma y modo de computarse en cada caso y la sanción respectiva.

Para los efectos del presente trabajo consideramos que nos es suficiente la transcripción del artículo 133 que a la letra dice:

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse"

Ahora bien, dentro de los términos, tenemos al término probatorio que es el espacio de tiempo que se concede a los litigantes para que rindan las pruebas que acrediten sus respectivos derechos o bien, siguiendo a Caravantes, término probatorio es el tiempo o plazo que se concede a las partes litigantes para evacuar todas las diligencias judiciales que

conducen a la demostración de los hechos que justifican su derecho. (20)

Es así como vemos que el término probatorio o procedimiento probatorio contiene tres fases esenciales: primera ofrecimiento de pruebas, segunda la admisión de tales pruebas y tercera la recepción de las pruebas admitidas.

Es obvio que el derecho de probar correspondientes a las partes y que el poder oficioso del juez para decretar -- y practicar pruebas, deben ser ejercitados en las oportunidades que la ley procesal señala, so pena de ineficacia e inclusive, en algunos casos, de responsabilidad para el propio ---- juez. La prueba aducida inoportunamente, puede ser considerada por el juez, so pena de violar el principio de que debe de --- juzgar JUSTA ALLEGRIA ET PROBATA, porque lo probado se entiende con los requisitos y formalidades establecidos por la ley, - y lo contrario, afectaría el derecho de defensa provocando la improbidad y la deslealtad de las partes. (21)

En virtud de las reformas, adiciones y derogaciones que sufrió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, publicadas en el Diario Oficial del 14 de Marzo del año en curso, quedó derogado el Artículo 306 - que establecía que las diligencias de prueba solo podrian ---- practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de su-

(20).-DE VICENTE Y CARAVANTES JOSE.-op. cit. pag. 380

(21).-DE VIS ECHEANDIA GERARDO.-op. cit. pag. 359.

lidad y responsabilidad del juez.

Por otra parte como lo establece el Art. 290 del ordenamiento citado, el término para ofrecer pruebas es de diez días.

Conforme a la anterior redacción del artículo 300-d del Código de Procedimientos Civiles multicitado, teníamos que el término probatorio era de treinta días, de tal suerte que se entendía que el mencionado término probatorio, nuestra ley lo comprendía del auto admisorio de pruebas hasta treinta días después, riñendo con la doctrina invocada, que como hemos dicho lo comprende desde el ofrecimiento de pruebas hasta la recepción de las mismas.

Consideramos que las recientes reformas y en especial la derogación al rubro de la sección primera, del capítulo V del Título Sexto del Código de Referencia, tienden a enmendar tal error, ajustándose a la doctrina.

De la nueva redacción del artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, entendemos que el término general para la recepción de las pruebas admitidas es de cuarenta y cinco días.

Ahora bien, el anterior término ordinario solo puede ser objeto de ampliación cuando se trate de pruebas que hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o Territorio, en cuyo caso será de sesenta días y el segundo de los -

casos es cuando las pruebas se desahogarán fuera del país, - en cuya situación el término de que dispondrá la parte ofe-- rrente de la prueba será de noventa días, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles ordena para su admisión de estas prue-- bas y que son: 1o.- que se solicite durante el periodo de ofre-- cimiento de pruebas; 2o.- que se indiquen los nombres y domi-- cilio de los testigos que van a ser examinados, si ésta es - prueba testimonial; 3o.- que se designan los archivos públi-- cos o particulares en donde se encuentran los documentos que que han de testimoniarse, o presentarse originales; y 4o.- - que se deposite la garantía que designe el juez para el caso de incumplimiento de desahogo de la prueba ofrecida.

D).- LOS PRINCIPIOS DISPOSITIVO E INQUISITORIO.

Toca ahora tratar los principios dispositivo e ine-- quisitorio en materia de prueba, por lo que debemos tener -- presente que el proceso es un organismo sin vida propia, que avanza al tiempo que se construye por virtud de los actos de procedimiento que ejecutan las partes o el juez. Esa fuerza externa que lo mueve se llama impulso procesal.(22)

Ahora bien, el impulso procesal lo pueden propor-- cionar las partes o el juez. El principio del impulso del -- proceso por las partes ofrece un fenómeno que nos es bastan-- te familiar, a saber, el de que, en general, los tribunales

(22). ALSINA EUGO.-op. cit. pag. 448.

no adoptan medidas en la causa sino a petición de parte. El fenómeno contrario, es de que el juzgador, una vez que se haya iniciado la acción, se ocupe, con o sin solicitud, de que se tomen las medidas necesarias para su debida resolución.

Junto con el principio de impulso del proceso por las partes, va siempre y forzosamente la potestad del juez, en escala mayor o menor, para dirigir y controlar el procedimiento. (23)

Es así que tenemos que para considerar a un proceso de carácter dispositivo, es suficiente que se les otorgue a las partes de disponer exclusivamente del elemento probatorio; y para ser inquisitorio basta que se permita la investigación oficiosa de los hechos por el juez. Es decir, el procedimiento es inquisitorio o dispositivo, según el juez tenga o no iniciativa personal para promover el proceso, resolver en la sentencia y especialmente investigar los hechos controvertidos.

Con motivo de tratar el tema de la carga de la prueba, mismo que nosotros trataremos inmediatamente a éste, Leo Roseberg nos enseña:

La ley, en el procedimiento dominado por el principio de desposición, considera como cumplimiento de un deber legal, la presentación de las afirmaciones necesarias y la producción de la prueba y que la actividad de las partes, en primer término la de la parte cargada con la prueba no es solo una consecuencia práctica para prevenir el peligro

(23).- WYNESS MILLAR ROBERT.-Los principios formativos del procedimiento civil, Ediar, S.A., Editores, Buenos Aires 1945, página 83.

de la pérdida del proceso, o algo que se aconseja a las partes, sino que es una consecuencia jurídica. La ley espera de cada parte que haga constar, por su propia actividad, los hechos -- que corresponden a la carga de la prueba que le incumbe, siempre que estos hechos necesiten prueba y no hayan sido comprobados como verdaderos; por otra parte, conceptúa como un deber del tribunal incitar a las partes para ello... la ley utiliza conscientemente para los fines del proceso, la presión que el riesgo de la certeza ejerce sobre la actividad probatoria de las partes. Solo bajo esta condición pueden aliviar también al juez la carga de procurarse los elementos para la sentencia e imponerla a las partes. La importancia de la carga de la certeza se manifiesta más evidentemente en los procedimientos en que rige la máxima inquisitiva porque a causa del deber de averiguar que incumbe al tribunal no se impone a las partes la carga de actividad probatoria alguna". (24)

Intentando sintetizar la anterior doctrina, nos atrevemos a decir que el principio dispositivo en materia de prueba consiste y se da cuando las partes exclusivamente aportan por propia iniciativa todo el material probatorio que consideran necesario para acreditar sus respectivos dichos, absteniéndose de ello el tribunal. Por el contrario creemos que estamos ante el principio inquisitorio en materia de prueba -- cuando existe obligación del juzgador de procurarse todos los

(24). -- LLO ROSENBERG. -- La carga de la prueba. Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1956, pags. 19-22.

elementos probatorios que considere necesarios para dictar una sentencia mas apegada a la verdad real.

Tambien podemos agregar que tales sistemas no se dan absolutamente inquisitivos o dispositivos, sino que toman tal denominación porque son preponderantemente de ese carácter las normas que lo componen. Es así como tenemos que nuestra legislación se encuentra marcada con el principio dispositivo en materia de prueba, ya que solo en casos excepcionales permite al juzgador que por propia iniciativa se procure los elementos probatorios respectivos a una causa, según se desprende de las opiniones de los siguientes autores nacionales.

Es el principio dispositivo el que rige a nuestro proceso civil, ya que la rendición de pruebas es una carga procesal que incumbe a las partes, por lo que debe concluirse que solo éstas pueden ofrecer pruebas bajo su responsabilidad procesal. El juez esta sujeto a la actividad de las partes, de tal manera que no puede ir mas allá de lo que éstas le piden o de lo que ella demuestran. Si las partes no ofrecen ni rinden pruebas, el juez no puede substituirse a ellas ultra-petita, pues hacerlo equivale a violar el mencionado principio dispositivo que impera en nuestro derecho procesal civil, de lo que resulta que los artículos 277 a 280 del Código de Procedimientos Civiles son disquiadores de todo el principio dispositivo que rige en tal ordenamiento -

mencionado.(25)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios reconoce a los jueces y tribunales con extraordinaria amplitud, con respecto a las partes y terceros, la facultad para acordar diligencias para mejor proveer. Estas diligencias las considera como una concesión al principio inquisitivo por virtud de que el juzgador puede decretar, en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. Estas diligencias para mejor proveer que ordena el juzgador, son aquellas medidas probatorias que el juez puede disponer por propia iniciativa, destinadas a mejorar las condiciones de información requeridas por la sentencia, de cuya génesis lógica forman parte y de acuerdo con Couture deben reunir estos requisitos o valores:

- A).- Deban ser medidas probatorias.
- B).- Dependientes de la iniciativa del juez.
- C).- Tendientes a mejorar la información que se le suministra y
- D).- Deben formar parte de la génesis lógica de la sentencia.(26)

En igual sentido Becerra Bautista nos enseña que -

(25).- Becerra Bautista Juez.- op. cit. págs. 73-74.

(26).- De Riva Palacio.- op. cit. pag. 244.

tal parece que la ley faculta al juez discrecionalmente para ordenar la práctica de pruebas, supliendo la deficiente actividad de cualquiera de las partes, pero la realidad es que tal facultad solamente puede el juez aplicarla única y exclusivamente en la ampliación de las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes, cuando recibidas hayan dejado dudas sobre los hechos tratados de ser demostrados y guardando para ambas partes absoluta igualdad.(27)

Pensamos que las anteriores opiniones sobre las diligencias para mejor proveer son acertadas, ya que siguiendo ese criterio en nuestro medio judicial se evitarían las desagradables sorpresas para los contendientes cuando el juzgador ordena la práctica de una prueba que sugiere de repente alguna de las partes, sin mas fundamento o pretexto diríamos nosotros que la facultad discrecional probatoria que existe en el juzgador y que para colmo de males nuestro máximo tribunal ha determinado que no es motivo de amparo el uso o la abstención por parte del tribunal de tal facultad discrecional en materia de prueba.

Deliberadamente dejamos de comentar el contenido del artículo 277 del ordenamiento citado, por razón de que en los términos claros y precisos en que se encuentra redactado no deja lugar a dudas, y solo nos resta agregar que conforme a su texto obliga a las partes a rendir pruebas, aún -

(27). DOCTORA DAULISTA JOSE.-El proceso civil en México. Tercera edición. México, 1970, Editorial Porrúa, S.A., pas. 81 a 82.

cuando ellas no lo hayan solicitado, ni el juez específicamente lo haya mencionado, corriendo desde luego el término para ofrecer pruebas por disposición expresa de la Ley, lo que viene a ser una muestra excepcional de la existencia del principio inquisitorio en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.

E).- LA CARGA DE LA PRUEBA

El problema de la carga de la prueba en el proceso se manifiesta como uno de los aspectos esenciales de la función jurisdiccional. La distribución proporcionada e invariable de la carga de la prueba es un postulado de la seguridad jurídica, de tal suerte que no solo las partes deben de examinar la carga de la prueba para suministrar las pruebas que les correspondan sino que también el juez que quiere cumplir sus funciones, debe de tener conciencia de la distribución de la prueba en cualquier estado del proceso.

Consideramos indispensable ocuparnos del concepto de carga, para después y con apoyo en el mismo, intentamos expresar lo que la doctrina nos enseña sobre este tema.

Para Hugo Alsina, carga es el requisito previo para obtener el beneficio de una situación jurídica y que se cumple en interés propio. El mismo autor nos indica que lo que estimula el cumplimiento de las cargas procesales es el

propósito de obtener un beneficio o de evitar un perjuicio.
(28).

"Carga es meramente la consideración del resultado perjudicial que se produce por la falta de ejercicio de un derecho subjetivo; es el mismo derecho subjetivo sub-especie de dicho resultado" (29).

Expuesto lo anterior es posible ahora, pretender explicar lo que entendemos por el concepto de carga de la prueba.

Para decidir la cuestión de saber, si un mandato jurídico debe imaginarse como cumplido, o si un efecto jurídico se ha verificado, en cualquiera situación y para cualquiera esa cuestión se presente, debe tenerse en cuenta el hecho de que existen o no la circunstancias que la ley presume. La esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consisten en ésta instrucción dada al juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar, en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de un hecho importante. El juez debe comparar las afirmaciones de hecho presentadas en el proceso con los presupuestos, de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la realización de la consecuencia jurídica reclamada, y debe averiguar si coinciden y hasta que punto. Finalmente debe examinar la verdad de esas afirmaciones y tratar de formarse una idea clara de las realidades del caso. Solo cuando llega al resultado de

(28).- Alsina Hugo.- Op. Cit. pags. 36,463-464.

(29).- GUARD JAIME.- Op. Cit. pag. 24

que las circunstancias de hecho afirmadas corresponden a -- aquellos presupuestos y son verídicas, puede acceder a la - solicitud de protección jurídica que la parte ha formulado.

La aplicación del derecho en forma de afirmación- del efecto de un precepto jurídico, es el resultado de un - silogismo, en el que el presupuesto jurídico abstracto constituye la premisa mayor, y el conjunto de hechos concretos, comprobados como verídicos, representa la premisa menor.

El problema de la carga de la prueba reside únicamente en la premisa menor del silogismo judicial; pero esto no quiere decir que toda la premisa menor sea del dominio - de aplicación de las normas relativas a la carga de la prueba. Por eso el problema de la carga de la prueba no puede - surgir cuando las afirmaciones de las partes no se discuten o cuando el tribunal está firmemente convencido de la verdad o falta de verdad de las afirmaciones discutidas; sea que - esta convicción es el resultado de una recepción de prueba- o sea que se ha llegado a ella teniendo en cuenta el conjunto de los debates.

Las reglas relativas a la carga de la prueba solo son aplicables, como siempre, cuando una circunstancia de - hecho discutida ha quedado sin aclarar, tratándose de una - circunstancia que es importante para la existencia de la re

lación jurídica litigiosa o para la aplicación del concepto jurídico en cuestión.

Los límites del problema de la carga de la prueba son los existentes entre la cuestión de hecho y la cuestión de derecho. Las normas relativas a la carga de la prueba so lo están destinadas a resolver las dudas en el terreno de la cuestión de hecho, y solo tienen capacidad para ello.

El principio de la carga de la prueba se da cuando las partes soportan la carga de la prueba respecto de -- los presupuestos del precepto jurídico aplicable, porque en caso de no demostrarse la existencia de esas características no se aplica el precepto jurídico favorable a la parte y se imputa a ésta la incertidumbre relativa a los hechos.

La incertidumbre acerca de una afirmación no hace imposible el fallo, sino que el juez en este caso, debe de fallar en contra de la parte que soporta la carga de la prueba. El hecho de la incertidumbre por sí solo hace necesaria la intervención de las llamadas normas sobre la carga de la prueba.

La carga que incumbra a una parte de suministrar la prueba de un hecho controvertido, mediante su propia actividad, si quiere evitar la pérdida del proceso se llama carga de la prueba o carga subjetiva y carga de la certeza o carga objetiva de la prueba, es aquélla que prescinde de toda actividad de las partes emprendida con el fin de constar -

los hechos discutidos y solo interesa saber cuales son los hechos que deben constar para que se consiga la finalidad - anhelada del proceso, determinando las consecuencias de la - incertidumbre de un hecho. Por eso tiene lugar en todo procedimien - to en el cual se trata de aplicar normas jurídicas - abstractas a una situación de hecho concreta. La importancia de la carga de la certeza se manifiesta más evidentemente, - como ya lo hemos dicho, en los procedimientos en que rige - la máxima inquisitiva, porque a causa del deber de averiguar que incumbe al tribunal no se impone a las partes la carga - de actividad probatoria alguna.

La carga de la certeza o carga objetiva de la prue - ba es independiente de toda actividad de parte. En cambio - la carga subjetiva de la prueba provoca una actividad de las partes en cuanto afirman y prueban.

Por eso es que la actividad afirmadora y probadora de las partes se manifiesta como emanación del interés natu - ral que tienen en el éxito del proceso, como una necesidad - práctica sin cuya satisfacción las partes perderían el proce - so. Por lo cual es propio denominar carga de la afirmación y de la prueba, porque al mismo tiempo se pone en evidencia - que se vincula una desventaja a la omisión de la actividad - afirmadora y probadora, a saber el rechazo de la solicitud y en el procedimiento de fallo, la pérdida del proceso (30)

(30).- LEO ROSENBERG.- op.cit. pags. 1-54.

Para el efecto de que el presente tema quede completo, traemos a colación a Michelli, quien nos enseña el aspecto histórico de la carga de la prueba.

Durante el proceso formulario romano, el juez conservó la plena libertad en la valoración del material probatorio aducido por las partes con el fin de persuadir al juez. El tema de la prueba resultaba de las afirmaciones de los hechos relativos a la *INVENTIO* y a la *SACCEPTIO* de la fórmula.

Esta situación cambia con el procedimiento *SALTI* *ORDINEM*, pasando a ser publicista y no arbitral el proceso. Así la valoración de las pruebas, de libre se convirtió en vinculada, de manera que determinados medios de prueba fueron considerados mejores que otros, se determinó quién debía de aducir las pruebas de las afirmaciones hechas en juicio. La valoración de las pruebas asume un relieve cada vez más vivo, de donde surge también la necesidad de dar a esa valoración una disciplina legislativa precisa, vinculando eventualmente al juez a considerar como probados hechos dudosos o a admitir solamente determinados medios de prueba. Se puede hablar entonces propiamente de prueba legal, en cuanto la ley establece la eficacia de una prueba, en el sentido de fijar la existencia o inexistencia de un hecho controvertido, indiferente de la apreciación del juez. Al actor, por tanto, le corresponde la carga de probar los hechos puestos como base de la propia demanda, y negados por el adversario; surge el

interés en probar lo contrario, o bien hechos incoercibles - con los aducido por el adversario. Es un tejido de pruebas y contra-pruebas. en síntesis la distribución de la carga de la prueba está determinada por la misma concepción romana de la *ACTIO*; la carga primaria grava sobre el actor.

La estructura romana del proceso, con el admirable equilibrio entre los poderes de las partes, ha dado a la formulación de las reglas sobre el *onus probandi* una perfección y una universalidad, que todavía hoy no se desmienten.

El principio romano parece pasar, en general, al proceso canónico. El criterio "*actore non probante reus absolvendus*" se combina con aquél otro de que cada parte debe probar el fundamento de la propia *intentio*, enseñanza que se encuentra también en la práctica más tardía, y en los umorales del siglo *XIV*. La posición del actor en el juicio no es fácil puesto que ni siquiera la asunción de la prueba por parte del demandado, pueden liberar al actor mismo, de la carga de la prueba y también cuando el demandado no consiga probar su afirmación. La oposición del demandado hace necesario al actor justificar la demanda formulada; solo si el demandado mismo - amplía, específicamente el campo de la contienda, la carga de la prueba pasa a él con carácter primario.

Las negativas también han de probarse, cuando sean *FUNDAMENTUM INTENTIONIS*. Este principio ha sido aceptado pa-

cíficamente, influyendo en la formación de la doctrina del último siglo. En el sucesivo desenvolvimiento del derecho común, la doctrina de la negativa se combina estrechamente con la de la afirmación, y en particular con la consideración de la posición respectiva del actor y del demandado. En la práctica, se refuerza cada vez más que tanto el actor como el demandado deben de probar los hechos puestos como base de la respectiva afirmación, de manera que el demandado, por ejemplo, debe de probar el FACTUM DESERTIONIS PATRIMONII (pago, liberatio, prescripción etc.); o la negativa FRANGAS (vicio del consentimiento, prescripción, etc.) que en tales hipótesis - corresponde al denominado hecho impositivo.

Los comentaristas franceses, consideran que el criterio de la distribución de la carga de la prueba se vincula exclusivamente al principio de la igualdad de las partes en el juicio, de manera que quien formula una pretensión, la debe de probar.

En el derecho común alemán y referente a la carga de la prueba, encontramos que mediante la sentencia interlocutoria de prueba, vienen indicados los hechos relevantes aducidos por las partes, necesitados de prueba, y se fija también la parte que debe probar. Tal sentencia es verdaderamente final, condicionada al posterior cumplimiento de la carga de la parte, gravada con el peso de la prueba.

Por su parte el legislador italiano, ha estatuido, que cualquiera que pretenda hacer valer un derecho en juicio debe de probar los hechos que constituyen su fundamento, mientras que quien excepciona que el derecho se ha modificado o extinguido, o bien se han impedido sus efectos, debe probar los hechos que constituyen el fundamento de la excepción.(31)

Por último corresponde ahora ocuparnos de lo que nuestros autores nacionales aportan sobre el problema que vinimos exponiendo.

Inicialmente Rafael de Pina nos dice que carga es la necesidad de desarrollar una determinada actividad dentro del proceso, si se quiere obtener un resultado favorable, y supone el peligro de ser vencido, si no se obra con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso. El mismo autor nos explica que carga de la prueba es el gravamen, que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas. Es así que las partes se encuentran sometidas a una doble carga procesal en relación con la prueba, la alegación o afirmación de los hechos, y la de la prueba de los mismos hechos (excepcionalmente el derecho). Solo los hechos que no necesitan ser probados están exentos de afirmación, estos hechos se hayan dispensados de prueba, por ejemplo los hechos notorios, los ya probados, los admitidos y con

(31).- MICHELLI GEAN ANTONIO.-La carga de la prueba.-Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951 págs. 15-51.

sesados, los que tienen a su favor una presunción legal y -
 las normas jurídicas nacionales. (32).

Por su parte Jose Becerra Bautista, enseña que el -
 juez en cuanto que es órgano del Estado, tiene el deber de re
 solver las controversias que le son planteadas por las partes,
 y para poderlo hacer, las mismas tienen que hacer afirmacio-
 nes que concreten sus respectivos puntos de vista y demostrar
 le al juez la verdad de esas afirmaciones. La falta de prue--
 bas redundará en un perjuicio, y por eso el ofrecimiento y la -
 rendición de pruebas constituye lo que en teoría se denomina-
 una carga procesal. La prueba es una carga en cuanto que es -
 una actividad optativa para las partes, pero si no la desarro-
 llan sufren las consecuencias de su inactividad procesal. Tan
 to el actor como el demandado tienen indistintamente la carga
 de la prueba, pues pesa sobre ambos la carga de probar ante -
 el juez los hechos fundatorios de su acción o de su excepción.
 (33).

La anterior afirmación se encuentra plenamente jus-
 tificada, pues el artículo 281 del Código de Procedimientos -
 Civiles para el Distrito Federal y Territorios, expresa que -
 el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y
 el reo los de sus excepciones. Es decir, corresponde la car-
 ga de la prueba a aquella parte que hubiera alegado el hecho
 positivo, pues solo se admite probar el hecho negativo si -
 constituye afirmativamente una negativa. En otras palabras, -

(32).-DE PINA RAFAEL.-op.cit.pag.81

(33).-BECERRA BAUTISTA JOSE.-op.cit.pags.72-77.

por lógica los hechos negativos no necesitan ser probados, - excepcionalmente tales hechos negativos necesitan de prueba y tan es así, que el artículo 282 del mismo ordenamiento invocado establece tales casos y que son:

I .- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

II .- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

IV .- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

También debemos agregar que los hechos notorios no necesitan ser probados conforme lo ordena el artículo 286 de la misma ley citada. Igualmente el derecho únicamente estará cuando se funde el leyes extranjeras, en usos y costumbres, según dispone el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.

Este último precepto indebidamente cita a la jurisprudencia, siendo ésta obligatoria para los jueces porque forma parte de nuestra legislación misma y se presume que los jueces conocen el derecho, incluyendo el de toda la Federación y por supuesto la jurisprudencia.

F).- VALORACION DE LA PRUEBA.

Como último tema del presente capítulo, nos ocupamos del valor de las pruebas; al respecto podemos decir que en el campo específico de la prueba judicial, la actividad valorativa adquiere una trascendencia superior, porque de ella depende la suerte del proceso en la mayoría de los casos, y por lo tanto, que exista o no armonía entre la sentencia y la justicia. La vida, la libertad, el honor y la dignidad, el patrimonio y el estado civil, la familia y el hogar de las personas dependen del buen éxito o del fracaso de la prueba judicial, y esto, a su vez, principalmente de la apreciación correcta o incorrecta que el juez haga de las pruebas aportadas al proceso.

Resaltada la importancia de la valoración de la prueba por parte del juzgador, procedemos a ocuparnos de lo que la doctrina aporta sobre este interesante tema.

Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad exclusiva del juez, quien realiza sobre la prueba, un estudio crítico de conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de acreditar sus alegaciones de hecho, como de los que la otra parte adujo para desvirtuarlas u oponer otros -

hechos. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, ya que corresponde al momento procesal en que debe de adoptarse alguna determinación con respecto al material probatorio sobre los hechos de la causa o de ciertos problemas incidentales.

Los tres aspectos básicos de la función valorativa son: Percepción, Representación o Reconstrucción y Razónamiento.

Existen dos sistemas fundamentales para la apreciación de la prueba; el de la tarifa legal y el de la libertad de apreciación o valoración personal del juez, sin que por ello se quiera decir que sean sistemas absolutos, pues generalmente se presentan en forma mixta, pero se les clasifica o define por su mayoría de normas que tienden hacia determinado sistema.

Existe sistema de tarifa legal o de libre apreciación de la prueba, según se deje o no al juez en libertad subjetiva para considerarse o no convencido por el elemento probatorio llevado al proceso.

Podemos decir que dentro del sistema de la tarifa legal, la altísima función y la sagrada misión del juez quedan a merced de los errores o de las habilidades lícitas o ilícitas de los abogados litigantes, que reducen a la impotencia del juez para buscar la verdad. Es la prefabricación

del resultado valorativo de los medios de prueba con un criterio abstracto y formal, que riñe muchas ocasiones con la realidad por reconocer solamente al vencedor, tenga o no realmente la razón, haya o no justicia en una sentencia.

Existen sistemas de libre apreciación de la prueba, cuando a los jueces se les otorgan amplias facultades - subjetivas para apreciar el grado de convicción de los medios de prueba aportados. Por lo tanto este sistema exige a jueces mejor preparados porque al dejarlos en libertad para apreciar los medios de prueba, deberá hacerlo conforme a los principios de la sana crítica, la lógica, la psicología judicial, es decir aplicarán un criterio científico atendiendo solo a los principios generales. Deberá tener el máximo de cuidado en examinar cada elemento de prueba, con el objeto de eliminar previamente los que no hayan sido -- practicados con las formalidades legales o que no reúnan -- los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad. (34)

En el sistema legal, la valoración de las pruebas no depende del criterio del juez. La valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el juez ha de aplicarla rigurosamente, prescindiendo de su criterio personal. Sea cualquiera la convicción que el juez obtenga del resultado de la prueba, ésta no prevalece sino coincide con la valorización legal fijada por

(34).- DAVIS DOMÍNGUEZ LEONARDO.- op. cit. págs. 267-269

la propia ley. Es el sistema en que la convicción del juez no se forma espontáneamente por la apreciación de las diligencias probatorias practicadas en el proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace previamente de cada uno de los medios que integran el Derecho Probatorio. El papel que el sistema legal reserva al juez no es, ciertamente muy lucido, ni se presta a fomentar en él el sentido de la responsabilidad ni la confianza en el esfuerzo propio.

Por su parte el sistema de la prueba libre, otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. No solo concede al juez la facultad de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que esta facultad se extiende, igualmente, a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración. La convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose por tanto, respecto a la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo. (35)

Existe otro grupo de autores, diversos a los antes citados, que se declaran partidarios del sistema legal y cuyas opiniones consideramos valiosas para el presente trabajo.

(35).- DE PINA RAFAEL, -op.cit.pags. 60, 65 y 66.

Es así que tenemos que Becerra Bautista, siguiendo a Hugo Alsina, nos enseña que cuando el juez tiene ante sí las pruebas aportadas por las partes, debe darles el valor que las mismas tienen legalmente y cuando puede sacar conclusiones que le permiten llegar de los hechos conocidos al descubrimiento de los hechos desconocidos. El juez tiene que sujetarse en todos sus actos a la legislación adjetiva y si ésta le fija los lineamientos que debe seguir tanto para admitir determinados medios de prueba, como para desahogar la probanza misma y para valorarla, su conocimiento y la conclusión que saque de las afirmaciones probadas por las partes, estarán sujetas a que las mismas partes hayan afirmado y probado, pero a la luz de la legislación positiva, en cumplimiento del principio de presentación: QUOD NON EST IN ACTIS NON EST IN MUNDO;

Como corolario de lo anteriormente expuesto, nos referiremos ahora lo que expresa nuestra legislación sobre este tema. En el capítulo VII del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, denominado: "DEL VALOR DE LAS PRUEBAS", encontramos que predominan las normas que pertenecen al sistema legal, puesto que determinan el grado de la eficacia probatoria o el valor probatorio de cada prueba. Sin embargo encontramos también normas, aunque en menor grado, que dejan al libre -

criterio del juez la valorización de determinadas pruebas -
y como confirmación de lo aquí expuesto, el artículo 424 -
del citado ordenamiento textualmente nos dice:

" La valoración de las pruebas se hará de acuerdo
con el presente Capítulo, a menos que por el enlace interior
de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el
tribunal adquiriera convicción distinta respecto de los hechos
materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cu
dadosamente esta parte de su sentencia".

Es decir, excepcionalmente nuestra legislación de
ja que el juzgador aprecie según su criterio, las pruebas -
aportadas, y tales excepciones se dan en el dictámen de pe-
ritos, la prueba testimonial, las pruebas científicas a que
se refiere el artículo 420, en relación con la fracción VII,
del artículo 289, del Código de Procedimientos Civiles de -
referencia; así mismo las presunciones humanas.

CAPITULO 11.- LA PRUEBA SUPERVENIENTE.

- A).- Concepto.
 - B).- Antecedentes.
 - C).- Ofrecimiento, admisión y recepción de la prueba superveniente.
 - D).- Los requisitos que debe reunir.
 - E).- La prueba superveniente en segunda instancia.
 - F).- Diversas clases de pruebas supervenientes.
-

A).- CONCEPTO.

Consideramos que las nociones generales que acerca de la prueba hemos expuesto en el capítulo que antecede, nos serán de gran utilidad, cuando no indispensables, para la exposición del tema principal y objeto de la presente tesis, - esto es la prueba superveniente.

Es de todos conocido que al tratar el estudio de - cualquier tema, debe de iniciarse por la definición de ese -- algo del que se va a hablar, esto no solo en atención al --- principio de orden, sino a la más elemental lógica; por lo -- tanto en las siguientes líneas audazmente intentaremos propor- cionar el concepto o definición de la prueba superveniente, - expresando las notas características de la misma.

Previo al concepto que proporcionaremos, conside- ramos necesario hacer notar que desafortunadamente los auto- res que consultamos sobre este tema, ninguno de ellos nos -- define jurídicamente lo que entienden por prueba supervenien- te, es más, ni siquiera la mencionan literalmente , sino --- que de una manera implícita reconocen su existencia al ha--- blar sobre la procedencia o rechazo de esta clase de pruebas; por lo tanto y sin pretender que lo anterior sea justifica-- ción de nuestra parte, presentamos a la consideración del -- sínodo un precario concepto sobre esta prueba.

Toda vez que el concepto de prueba ya lo desarrollamos en la parte inicial de este trabajo, ahora nos ocuparemos solamente de la palabra "superveniente". Esta palabra proviene del sustantivo latino *SUPERVENIENS* que significa --- derecho, acción y efecto de sobrevenir nuevo derecho (1).

Por su parte Don Joaquín Escriche nos define la palabra supervención como la acción y efecto de sobrevenir una cosa después de otra, como un nuevo derecho, nuevos hijos etc. (2).

Con los anteriores elementos nos atrevemos a decir que prueba superveniente es aquella prueba que se propone después de concluido el término normal de ofrecimiento -- de pruebas, misma que contiene un hecho ocurrido con posterioridad a tal ofrecimiento o que desconocía el oferente para -- hacerlo.

De la anterior definición apreciamos que esta --- prueba sólo se presenta en dos casos. El primero cuando la --- misma contiene un hecho ocurrido con posterioridad al ofrecimiento normal de pruebas y que obviamente no era del conocimiento de la parte que la propone y el segundo caso es --- cuando la parte que la ofrece manifiesta que no tenía conocimiento de la existencia de esta prueba.

El primero de los casos enunciados por lógica --- elemental se comprende que esta prueba normalmente sea admi-

(1).--*SACY-TOLLENAK*.-- Diccionario Enciclopédico Universal, Tomo VIII, Barcelona, España, Pág.4093.

(2).--*SOCIÉTÉ JOUVAULT*.--Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia,año de 1888, pag. 1479.

tida por el juzgador, pues se trata de una prueba cuyo nacimiento se originó cuando ya las partes habían ofrecido sus respectivas pruebas. La segunda situación consideramos que se presta a varias especulaciones, las más de las veces negativas, ya que si se deja volar un poco la imaginación, podemos contemplar el caso de que, un litigante se guarde momentáneamente algunas pruebas, para hacerlas valer posteriormente como pruebas supervenientes, provocando con esto el error en el contrario al no ofrecerlas oportunamente o bien en términos generales algún beneficio.

Esta situación la analiza certéramente José Becerra Bautista, quién expresa que para la admisión de éstas pruebas el juzgador deberá exigir al conferente de ésta clase de pruebas supervenientes, que le aporte pruebas sobre el hecho de que efectivamente no tenía conocimiento de la existencia de estas pruebas, cuando ocurrió el término normal de ofrecimiento de pruebas y que por lo tanto no se trata de suplir la negligencia o descuido del proponente, pues de ésta forma el contrario se encuentra en la posibilidad de rendir pruebas con el fin de demostrar que el oferente de la prueba superveniente, sí tenía conocimiento de la existencia de esa prueba.

(3).

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, contiene varios preceptos que se refieren a la prueba superveniente. Así tenemos que

(3).- BECERRA BAUTISTA JOSE.- op. cit. pag.64.

el artículo 98 de tal ordenamiento en sus primeros dos casos establece las situaciones que antes hemos comentado, con la aclaración que en el segundo de ellos, solamente nos previene que deberá protestar decir verdad el oferente que no tuvo conocimiento de la prueba, con lo que se presta a un mal uso por parte de los litigantes.

El mismo artículo 98, contempla un tercer caso - cuando dice que también se admitirán los documentos que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que se haya hecho la designación de donde se encuentra el documento oportunamente. Este caso consideramos que no se refiere a la prueba superveniente, sino al término supletorio de prueba que dada ésta situación el juzgador se encuentra en la obligación de otorgar y admitir el documento.

Así mismo el artículo 294 del mismo ordenamiento citado nos habla sobre estas pruebas supervenientes y que también, bajo los mismos supuestos, son admitidas en segunda instancia conforme el texto de los artículos 708, fracción segunda y 709 en su parte final.

B).- ANTECEDENTES.

Como segundo punto de este tema, corresponde ahora referirnos a los antecedentes de la prueba superveniente

en el devenir histórico.

En opinión del Dr. Humberto Briseño Sierra y de otros procesalistas nacionales, declaran que la formación del proceso y por ende del derecho, no puede reconocerse más allá de los tiempos romanos denominados clásico y del Bajo Imperio.(4).

Ahora bien, situados dentro de esa época, encontramos como insignias representaciones de cuerpos jurídicos a la Ley de las doce tablas y especialmente el Digesto del Emperador Justiniano, de donde tomamos como punto de partida de la prueba superveniente, y cuyas disposiciones relativas a la misma son las siguientes:

"Tomo I, Libro II, título XIII. De la producción de la demanda, Ley 1 número 334. Se han de exhibir todos los instrumentos que cualquiera ha de exhibir ante el juez; pero no se ha de precisar a que exhiba aquéllos que no ha de usar. Ley 1.- Ulpiano, comentarios al edicto, libro IV.- El que pretenda poner demanda, debe exhibir su acción, porque es muy justo que la manifieste el que pide, para que por ella conozca al reo, si debe ceder o litigar; y si juzga que ha de litigar, venga instruido para defenderse, vista la acción con que es reconvenida".

"Tomo II, Libro 22, título VI, Ley 22.- Venuleyo;

(4).- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.-Derecho Procesal, Vol. I, -lra. edición. 1969, pág. 68.

Del Cargo de Procursul, Libro II.- Procuren los magistrados de cualquier lugar, recibir por si mismos la prueba de testigos, que se pide declaren antes del tiempo de la prueba -".

"Tomo III, Libro 42o, título I, Ley 35.-Papirio - Justo; Constituciones, Libro II.- Los emperadores Antonino y Vero respondieron, que aunque de ninguna manera sea conveniente que se restituyan los negocios bajo del pretexto - de haber obtenido nuevos instrumentos; con todo el negocio público por causa legítima, se había de permitir el uso de semejantes instrumentos".

"Tomo III, Libro 44o, título I, Ley 11.-Modestino; Respuestas, Libro XIII.- El que habiendo reconocido los -- instrumentos, como si fuesen ciertos, pagó después de la sentencia del juez: Preguntó si habiendo averiguado después lo cierto; y encontrado que eran falsos los instrumentos por - los cuales había sido reconvenido y declarado que eran verdaderos, cuando el juez mandó que los reconociese, se podrá oponer prescripción; porque en las constituciones de los - Principes se previene, que aunque la sentencia que se pronunció por falsos instrumentos haya pasado en autoridad de cosa juzgada, no se puede oponer esta excepción, si después apareciese la falsedad. Modestino respondió, que por haberse hecho la paga por escritura de obligación hecha por - -

errar, no se podía poner excepción".

" Tomo III, Libro 440, Título 2, Ley 27.- Neracio, -
Notas, Libro VII.- Cuando se duda si es la misma cosa, se ha-
de mirar esto: Las personas, aquello sobre que se trata, y si
la causa inmediata de la acción; porque ya no importa la cau-
sa o la razón por la qual juzga que le compete la acción; Del
mismo modo que si alguno habiéndose juzgado contra él, halla-
se nuevos documentos que justificasen su causa". (5).

Tales disposiciones vienen a ser confirmadas por - -
los comentaristas como Robert Wynes Millar que dicen que con-
excepción de las defensas dilatorias, en esa época, las par -
tes eran libres de presentar nuevas alegaciones y pruebas - -
hasta el pronunciamiento del fallo. (6). Así mismo que el tri-
bunal ad quem debe examinar los documentos relativos a la ape-
lación y pronunciar un fallo justiciero, pero las partes es -
tán facultadas para producir nuevos documentos y alegatos. --
(7).

Es de sobra conocido que nuestra legislación en ge-
neral tuvo su origen en el derecho español y que éste se nu-
trió esencialmente del Derecho Romano; por lo tanto dentro -
del estudio del presente tema, debemos de referirnos a la le-
gislación española para poder entronizar a nuestra legisla --
ción procesal.

(5).- GÓMEZ MARÍN MANUEL Y PASJUAL GIL Y GARCÍA.- El Digesto -
del Emperador Justiniano, Madrid 1872.-Fondo de la Traducción
y Publicación, realizada en el siglo anterior por Don Bartole-
mé Agustín Rodríguez de Fonseca.

(6).- WYNES MILLAR ROBERT.-op.cit.pág.100.

(7).- PALLARÉS EDUARDO.-op.cit.pág.557.

Dentro de las leyes, recopilaciones y fueros -- que existieron en el Derecho Procesal Español y que influyeron en la formación de nuestro derecho procesal, debemos tener presente, entre otras, la Ley de las Siete Partidas, -- la Novísima Recopilación y la Ley de Enjuiciamiento Civil -- Española, en consecuencia citaremos las disposiciones relativas a la prueba superveniente que se encontraban en tales ordenamientos.

Así encontramos que en la Ley I, Título XV, de la Tercera partida, Ley III, dice:

"Quantos Plazos para prouar, deuen ser dados a -- las partes en juyrzio, e quanto tiempo deue ser puesto en -- cada vno de ellos,..; más el segundo non lo deue otorgar a -- la parte que lo pide, si non prouare luego, que le acaecio -- embargo, porque non puede adugir, o auer entonce la prueas, -- por cuya razón le fuesse otorgado el plazo" (SIC).(8).

Posteriormente encontramos en la Novísima recopilación lo siguiente:

"Ley 3, Título 13, Libro II,-...; pero si alguna -- de ellas es menor al tiempo que el pleito, se recibe a prue -- ba, y goza del privilegio de menor edad, entonces en virtud -- de él puede pedir restitución del término probatorio para -- rendir su prueba, si no la hizo, o para probar lo que omitió -- en el plazo ordinario y regular, o por alguna excepción nue -- va que alegue ..."

(8). LÓPEZ GREGORIO.-Ley de las Siete Partidas, vertida al -- castellano por Don Ignacio Sanponts y Barba y otros. Barcelo -- na 1844. Tomo II, Pág. 298.

"Ley 1, 2 y 3, Título 13, Libro 11.- y Ley 7, Título 10 y 4, Título 13, Libro 11.- ...El segundo requisito es, que ya alegue o quiera probar el privilegiado excepciones nuevas o las alegadas, tan luego como pretenda la restitución ha de depositar cierta cantidad, según la cualidad y circunstancias de la causa y personas, para pagarle en clase de pena, si no probare su intención; más ésta pena pecuniaria no se acostumbra en la práctica. El requisito tercero se reduce a que si se pide la restitución en segunda instancia, sobre excepciones nuevas que no se pusieron en la primera ..."

"Ley 1 y 2, Título 26, Part. 3.- El que no es privilegiado, no puede, hecha la publicación, alegar nueva excepción en aquélla instancia, para que el pleito se reciba a prueba sobre ella, por testigos, sino tan solo probarla por confesión de la parte contraria, o por instrumento público; lo cual se limita en el caso que la excepción meramente alegada, sea sobre falsedad y suplantación verdadera de alguno producido en el juicio, contra el cual nada articuló ni probó; pues entonces puede recibirse a prueba sobre ella con término arbitrario, no solo antes, sino después de la conclusión y aún también en segunda instancia, si no lo alegó, ni renunció probarla en la primera, y no en otros términos, debe también jurar que no la alega maliciosamente, y solo se -

deben admitir pruebas muy claras y concluyentes; pero después de ejecutoriado el pleito no puede alegarla, excepto que no se haya conocido plenamente" (SIC) (9).

Como hemos apreciado la Novísima Recopilación llama "Restitución" a la admisión de nuevas pruebas posteriores al ofrecimiento general de pruebas y que en la actualidad nosotros llamamos pruebas supervenientes.

Continuando con nuestro tema, corresponde ahora ocuparnos de la prueba superveniente en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del 5 de octubre de 1855, que es el antecedente inmediato a la prueba superveniente en nuestra legislación nacional.

Así tenemos que en su artículo 260, establecía:

"Si después de recibido el pleito a prueba ocurriera algún hecho que tuviere relación con la cuestión que se ventile, o hubiese llegado a noticia de las partes alguno de que juren no haber tenido antes conocimiento, podrán alegarlo, formulando un escrito, que se llamará de ampliación".

Como complemento o ratificación de la existencia de éste tipo de pruebas, encontramos también el artículo 276 que a la letra dice:

"Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio sin que baste juramentar a -

(9). GALVÁN RIVERA MARIANO.-Curia Filípica Mexicana, obra completa de práctica forense, México 1850, págs. 265 a 267, núms. 814, 816 y 818.

los testigos dentro de él para examinarlos después.

Transcurrido el término de prueba, sólo son admisibles las escrituras o documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignorara el que los traiga. También podrán admitirse los documentos que aunque conocidos no hubieren podido adquirirse con anterioridad."

Sobre éste último precepto Caravantes nos explica que con relación al principio de que las pruebas no pueden ni deben producirse sino durante el período señalado al efecto por la Ley, agrega, que el juzgador no podrá examinar testigos pasado el término de prueba, ni aún en ejercicio de la facultad que le conceden las leyes para averiguar la verdad por todos los medios que estén a su alcance.

En relación con el artículo 260, arriba señalado, el mismo autor nos dice que ésta disposición no ha hecho más que ratificar la práctica anterior según la cual, cuando alguno de los litigantes tenía que alegar datos o fundamentos nuevos a su favor, podía hacerlo por medio de escritos. Su objeto es no privar a las partes de estos fundamentos de su derecho por no haberlos alegado anteriormente -- cuando no ha dependido de ellas el practicarlos. En consecuencia podrá formular cada parte estos escritos de ampliación cuantas veces ocurran los hechos referidos.(10).

(10).- CARAVANTES JOSE DE VICENTE.- Tratado histórico, crítico filosófico de los Procedimientos Judiciales en materia Civil. Tomo 2o. Madrid 1856, pág. 379 No. 79.

Por último es necesario comentar el Artículo 225, de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil Española, que establece:

" Además de lo que queda prescrito en el artículo anterior, deberá acompañar el actor con la demanda: lo. - los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviese a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Interpuesta la demanda, no se admitirán al actor otros documentos de los que fueren de fecha posterior, a menos que jure si fuesen anteriores, que no tenía conocimiento de ello".

Comentando el anterior precepto, el mismo Caravantes nos dice que la disposición que prescribe al actor acompañar a la demanda los documentos en que funde su derecho, tiene por objeto que con ello se evite que el demandante maliciosamente oculte documentos y que posteriormente los utilice iniciado el juicio, provocando que su contraparte no los pueda atacar. (11).

Como se aprecia los anteriores preceptos casi exactamente se conservan en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios .

Concretándonos a nuestra legislación nacional, encontramos que la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, tuvo gran influencia en la formulación del Código de

(11).- CARAVANTES JOSE DE VICENTE.-op.cit.pág. 37 tomo 2o.

Procedimientos Civiles en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, cuya observancia fué a partir del 15 de septiembre de 1872, pues como dice Humberto Briseño Sierra, el derecho llamado Indiano por Toribio Esquivel Obregón, no influyó para nada en el México de hoy.(12).

Hemos omitido referirnos voluntariamente a la Ley de Procedimientos expedida el 4 de mayo de 1857, por el Presidente Comonfort, porque si bién es cierto que la mayoría de sus instituciones las tomó del acervo procesal español, dicha Ley no constituyó un verdadero Código completo y tan es así que no encontramos disposición concreta sobre la prueba superveniente.

Volviendo con el Código de Procedimientos Civiles de 1872, que como hemos visto fué tomado en gran parte de la ley española de 1855, el mismo fué creado por decreto del 13 de agosto de 1872, dividido en 20 títulos con 2362 artículos y una Ley transitoria. Este Código marcó el momento de la independencia legislativa, no porque fuera una producción original no sin antecedentes, sino porque aún considerándolo una adaptación de otras leyes, determinó ser la única fuente positiva del procedimiento civil mexicano.(13).

Dicho Código en su artículo 526, menciona:

"Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, a -

(12).- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.-op.cit.volúmen I, pág. 169.

(13).- " " " .-op.cit.tomo I,págs.295-296.

menos que proteste, si fueren anteriores, que no tenía conocimiento de ellos, o que no los pudo haber oportunamente".

Por su parte el artículo 590 de la Ley de referencia, textualmente dice:

" Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo 585, sólo son admisibles después del término de -- prueba, la confesión y las escrituras o documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores, cuya existencia ignorara el que los presente"

Por último encontramos que la prueba superveniente en éste Código, era admitida en segunda instancia, según se desprende de los siguientes artículos:

" Art.1526.- Los medios de prueba establecidos en el artículo 594, son admisibles en la segunda instancia, - con las excepciones siguientes:

1o.- No se admitirán documentos sino en los casos previstos por los artículos 590 y 591..."

" Art. 1529.- En la segunda instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas después de la contestación de la demanda".

El segundo de nuestros Códigos de Procedimientos-Civiles, fué expedido por decreto del 14 de diciembre de 1883, para entrar en vigencia en el año de 1884, mismo que contiene casi en la misma forma que el anterior la prueba superveniente, según se puede constatar de los siguientes -

preceptos:

" Art. 365.- Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez".

" Art. 366.- Se exceptúa de lo dispuesto por el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado o provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, o dolo del colitigante".

"Art. 371.- Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo 366, solo son admisibles después del término de prueba, la confesión y las escrituras o documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignorara el que los presente".

"Art. 681.- En la segunda instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas después de la contestación de la demanda".

El anterior Código y preceptos invocados, son los antecedentes inmediatos a la prueba superveniente en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios en vigor, mismo que fué expedido por decreto del 31 de diciembre de 1931 y publicado en el Diario Oficial los días 10. al 21 de septiembre de 1932, cuyos preceptos hemos parcialmente estudiado en este trabajo

y continuaremos exponiéndolos en los siguientes temas, y - por supuesto, muy especialmente, los relativos a la prueba-superveniente.

B).- OFRECIMIENTO, ADMISION Y RECEPCION DE LA PRUEBA SUPERVENIENTE.

En términos generales hemos dicho que las pruebas deben ser ofrecidas y desahogadas dentro del término probatorio, sin embargo, como también ya lo hemos mencionado, en contramos en nuestra legislación preceptos que establecen el ofrecimiento y en su caso la admisión de pruebas fuera del término mencionado, éstas pruebas reciben el nombre de supervenientes.

Ahora bien para los efectos del presente trabajo y en especial para éste tema, nos ocuparemos de la forma y tiempo en que debe ofrecerse éste tipo de pruebas; así mismo la admisión de las mismas y por último el desahogo o práctica de ellas.

Conforme a las reformas recientemente publicadas en el Diario Oficial del día 14 de marzo de 1973, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, nos atrevemos a decir que la intención ha sido de que las pruebas supervenientes solamente se pueden ofrecer a partir del vencimiento del término de ofrecimiento de

pruebas y hasta la celebración de la audiencia de Pruebas y Alegatos, según el texto del artículo 99 que textualmente dice:

" No se admitirá documento alguno después de iniciada la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El Juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso, sin agregarlos al expediente en ningún caso".

La anterior disposición pensamos que rige en el supuesto del artículo 100 y 294 de la Ley mencionada que contiene las llamadas pruebas supervenientes. A mayor abundamiento encontramos el artículo 308 que en los términos actuales en que se encuentra redactado, solo permite que se ofrezca la prueba de confesión hasta antes de la audiencia citada y la derogación del artículo 307 que permitía que las pruebas documentales podían ser ofrecidas y admitidas hasta la citación para sentencia.

Consideramos que las disposiciones reformadas -- traen como consecuencia la imposibilidad de agregar al juicio las pruebas supervenientes que contengan hechos ocurridos con posterioridad a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, pues es de todos conocido que ésta audiencia se puede repetir en varias ocasiones durante la tramitación de un juicio; por lo tanto pasan varios días y meses

entre audiencia y audiencia, tiempo en el cual puede acontecer el nacimiento de una prueba superveniente .

Creemos que el legislador ha sacrificado en aras del principio de celeridad, la seguridad de la impartición de justicia, al reducir el término de ofrecimiento de pruebas supervenientes que antes nuestro Código permitía hasta la citación para sentencia, a la inmediata celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por último agregamos que en los términos del nuevo artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, el ofrecimiento de alguna prueba superveniente deberá realizarse en forma de incidente, dándole vista a la contraria por el término de tres días.

Por lo que respecta al momento en que el juzgador debe de resolver sobre la admisibilidad o rechazo de alguna prueba que se le atribuya el carácter de superveniente, encontramos que el mismo artículo 88 nos indica que deberá dictarse una sentencia interlocutoria sobre el mencionado incidente de ofrecimiento de pruebas supervenientes, situación que queda claramente definida por haber derogado el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, que anteriormente a la reforma mencionada, ordenaba que la admisión de éstas pruebas el juzgador lo resolvía al dictar la sentencia definitiva de

fondo.

Consideramos que esta forma o momento procesal de resolver por parte del juez, sobre la admisibilidad o rechazo de la prueba que se propone con el carácter de superveniente, resulta acertada, pues permite al juzgador cuando dicta su sentencia definitiva, hacerlo con todo el elemento probatorio aportado al juicio, aún con el carácter de superveniente; por lo tanto la sentencia que dicte se encontrará lo más acercada a la verdad.

Poco podemos agregar después de lo anteriormente expresado, sobre la recepción o desahogo de las pruebas supervenientes.

Hemos dicho que la admisión de estas pruebas, el juzgador lo resuelve mediante una interlocutoria que obviamente se dicta antes de la sentencia definitiva; en consecuencia la recepción de éstas pruebas acontece a partir del momento de su admisibilidad y hasta antes que se dicte la sentencia de fondo, observando en tal recepción la forma y modo que prescribe el Código de referencia para la práctica de cada prueba en especial.

Con lo anterior damos por concluido el presente inciso, dejando algunos puntos pendientes de comentar y proponer alguna resolución para tratarlos en subsecuentes temas de ésta misma tesis.

C).- REQUISITOS QUE DEBE REUNIR.

Previa a la explicación de los requisitos que deben de reunir las pruebas supervenientes para ser admitidas por el juzgador con tal carácter, debemos expresar que además de estos requisitos especiales, deben de reunir los elementos intrínsecos y extrínsecos que determina la ley para toda prueba común.

Es así como tenemos que dentro de los requisitos -- intrínsecos que deben de reunir, tenemos la conducencia y utilidad del medio de prueba; la pertinencia del hecho que se va a probar, la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho y la formalidad adecuada que requiere la ley.

Dentro de los elementos extrínsecos encontramos que toda prueba debe tener oportunidad procesal, la legitimación de quien la pide o presenta y la competencia del funcionario que debe admitirla u ordenarla.

Sin tales requisitos intrínsecos y extrínsecos, la prueba practicada no puede ser admitida y para el caso de que así sea, esta carece de valor legal y no puede ser tenida en cuenta para la decisión de la causa o del incidente.

Ahora bien refiriéndonos a las pruebas supervenientes, como ya lo hemos dicho, consideramos que estas se dividen en dos grupos e casos.

El primero lo constituyen las pruebas que contienen un hecho ocurrido con posterioridad al ofrecimiento - - - - -

de pruebas; por lo tanto esta situación viene a ser el elemento esencial para su admisión, además de los requisitos intrínsecos y extrínsecos ha que nos hemos referido con anterioridad.

En relación con la admisibilidad de este grupo de pruebas, opinamos que el juzgador no debe de rechazarlas puesto que es obvio que la parte oferente de la prueba, efectivamente no contaba con ella durante el período del ofrecimiento de pruebas, ya que la misma no nacía aún.

Atendiendo al segundo grupo de pruebas supervenientes, encontramos que lo constituyen aquéllas pruebas que ya existían antes o durante el ofrecimiento de pruebas, pero las mismas no eran del conocimiento del que ahora la propone.

Consideramos que este tipo de pruebas presenta serias dificultades para el juzgador, puesto que como ya hemos dicho en ocasiones basta que el oferente manifieste que bajo protesta de decir verdad no tenía conocimiento de la existencia de la prueba, para que el juzgador le admita la probanza.

Tan serias dificultades presenta que autores como Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía y Robert Wyness Millar se definen porque no sean admitidas tales pruebas. La objeción se justifica porque puede suceder el caso de que teniendo el litigante la prueba en sus manos, se decida a guardarla para hacerla valer con el carácter de superveniente en el momento procesal que más convenga a sus intereses o bien que lo haga con el fin -

de suplir su negligencia al haber subestimado la prueba que -
ahora propone.

El meollo consideramos que se encuentra en el hecho de la protesta del oferente de la prueba superveniente, en el - sentido de que no tenía conocimiento de la existencia de la prueba que ahora pretende se le admita; por lo tanto opinamos que el juzgador no solamente debe de exigir la manifestación de ésta formalidad, sino que como expresa Becerra Bautista (14), el - oferente debe de rendir prueba a efecto de acreditar que efectivamente no tenía conocimiento de la existencia de la prueba y - principalmente que no trata de suplir su negligencia o descuido, y menos aún que se trata de un acto de mala fé, por virtud del - cual se aprovecha del estado de la contienda, del error en la - parte contraria o del estado de indefensión de su contra-parte.

Consideramos que de ésta forma cualquier exceso de - habilidad del litigante o negligencia del mismo, se encuentra a salvo el juzgador de cualquier sorpresa, máxime si aplicando un criterio rigorista, se previera que el ofrecimiento de esta -- prueba se realizara dentro del tercer día que tuviera conocimiento el oferente de la misma, pues de esta forma se tendría la se seguridad de que efectiva y recientemente se tuvo conocimiento de la existencia de la prueba.

Ahora bién, en ambos casos el juzgador deberá darle vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho -

(14).- BECERRA BAUTISTA JOSÉ.-op.cit. pág. 64.

convenga, en relación con la prueba superveniente que se propone, en cumplimiento del principio de igualdad que deben de guardar las partes en todo procedimiento; en tales condiciones la contraparte se encuentra en la posibilidad de rendir pruebas a efecto de acreditar que su contraria trata de ofrecer una prueba que ya existía antes del ofrecimiento de prueba y que por lo tanto estuvo en la posibilidad de ofrecerla o bien, si se trata del segundo grupo, acreditar que sí tuvo conocimiento oportuno de la existencia de la prueba y que por lo tanto se trata de un alarde de habilidad o bien se está tratando de suplir una negligencia.

Sintetizando lo que hemos expuesto con anterioridad relativo a las pruebas supervenientes, nos atrevemos a decir que los requisitos de estas pruebas, son los siguientes:

a).- Pruebas cuyo nacimiento es posterior al ofrecimiento de pruebas.

- 1.- Requisitos intrínsecos.
- 2.- Requisitos extrínsecos.
- 3.- Que la prueba contenga un hecho ocurrido con posterioridad al ofrecimiento de pruebas.
- 4.- Que el ofrecimiento se haga dentro del tercer día en que tenga conocimiento.
- 5.- Que de su ofrecimiento se le de vista a la contraria.

b).- Pruebas que ya existían, pero que no eran del conocimiento del oferente.

- 1.- Requisitos intrínsecos.
- 2.- Requisitos extrínsecos.
- 3.- La manifestación o protesta de decir verdad - del proponente, en el sentido de que efectivamente no tenía conocimiento de la existencia - de esa prueba.
- 4.- Que se aporten elementos probatorios para acreditar que no se trata de suplir su negligencia, o bien de que no se trata de habilidad de su - parte.
- 5.- Que el ofrecimiento se haga dentro del tercer día en que tuvo conocimiento de la existencia - de la prueba.
- 6.- Que se de vista a la contraria con respecto a - la prueba que se propone como superveniente.

Los dos casos de cuyos requisitos nos hemos ocupado con anterioridad, se encuentran especificados en los artículos 98, 294, y 708 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, sin embargo en - cuando a los requisitos para su admisión es desafortunado, - puesto que solamente exige, tratándose de pruebas que ya existían antes del ofrecimiento de pruebas, que el oferente manifieste bajo protesta de decir verdad que no tenía conocimiento de la existencia de esa prueba, para que el juzgador se la admita con el carácter de superveniente, y no requiere que se -- aporten elementos probatorios con el fin de demostrarle al juzgador que no se trata de un acto de pericia o bien de suplir - su negligencia. Esta situación provoca las clásicas chicanas - dentro de nuestro medio judicial y consideramos que la misma - debe ser corregida.

4).- LA PRUEBA SUPERVENIENTE EN SEGUNDA INSTANCIA.

Consideramos que la existencia de la prueba superveniente en segunda instancia, existe en aquéllas legislaciones que por uno u otro motivo permiten la aportación de pruebas en segunda instancia.

Es así como hemos visto al referirnos a los antecedentes de la prueba superveniente, que desde su nacimiento se permite la aportación de este tipo de pruebas en segunda instancia, porque obviamente son admitidas en esta instancia las pruebas comunes, por supuesto que de acuerdo con las formalidades que prevee la Ley para estos casos.

Asimismo pensamos que el antecedente inmediato de la prueba superveniente en segunda instancia, lo encontramos en la Novísima Recopilación que permitía la aportación de pruebas en segunda instancia en vía de Restitución, la cual contemplaba en forma más o menos parecida la aceptación de estas pruebas con el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.

Es así como tenemos que el artículo 706 del Código antes citado, permite el ofrecimiento de pruebas en segunda instancia en las hipótesis de los artículos 708 y 709, que a la letra dicen:

"Solo podrá otorgarse el recibimiento de pruebas en la segunda instancia"

I.- Cuando por cualquier causa no imputable al que se solicite la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que se hubiere propuesto;.

II.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente." (Artículo 708).

" Sin necesidad de recibir el pleito a prueba, podrán pedir los litigantes desde que se pongan los autos a su disposición en la secretaría del tribunal, hasta antes de la celebración de la vista, que la parte contraria rinda confesión por una sola vez con tal de que sea sobre hechos que relacionados con los puntos controvertidos no fueron objeto de posiciones en la primera instancia, y que reciba la prueba documental de los instrumentos a que se refiere el artículo 98" (Artículo 709).

Por su parte el artículo 98 del mismo Código para el Distrito Federal y Territorios dice:

" Después de la demanda y constestación, (expresión de agravios y contestación de los mismos para la segunda instancia), no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1o.-Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o.-Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3o.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean impu-

tables a la parte interesada, y siempre que haya hecho la designación expresada en el párrafo 2o del artículo 96".

Como se puede apreciar la prueba superveniente en segunda instancia se puede ofrecer y admitir con los requisitos y bajo las situaciones que la propia ley establece para la primera instancia.

En consecuencia lo que hemos expresado en este mismo capítulo al tratar sobre los requisitos, el ofrecimiento, la admisión y recepción de la prueba superveniente, se puede aplicar a la prueba superveniente en segunda instancia, por lo que para no incurrir en repeticiones, solicitamos se tenga por reproducido en este tema los comentarios a que nos referimos.

F).- DIVERSAS CLASES DE PRUEBAS SUPERVENIENTES.

El problema de este inciso, estriba en determinar si todos los medios de prueba conocidos pueden constituir una prueba superveniente, o si por el contrario solo determinados medios de prueba pueden ser considerados en un momento dado como pruebas supervenientes.

Por lo que se refiere a nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, de la lectura de los artículos 98, 99, 100, 294, 708 fracción II y 709 en su parte final, tal parece que solo se admiten-

con el carácter de pruebas supervenientes, los documentos.

Sin embargo encontramos el artículo 273 que nos habla de las excepciones supervenientes sin especificar que éstas deben constar en documento; asimismo tenemos el artículo 308 del mismo ordenamiento citado que establece que la prueba de confesión podrá rendirse y ofrecerse en los mismos términos que la ley prevee sobre la prueba superveniente, por lo que podemos concluir que nuestra ley permite con el carácter de prueba superveniente, todos los medios de prueba que establece el artículo 289 de la mencionada ley y el cual sometemos a estudio a continuación.

I.- Confesión.- Como ya dijimos el artículo 308 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, se refiere a la admisión de la prueba confesional hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas, que es el mismo término hasta el cuál se puede ofrecer una prueba superveniente; por lo tanto se afirma que la prueba de confesión puede tener el carácter de superveniente.

II.- Documentos Públicos.- Sobre éstos medios de prueba consideramos que no existe duda alguna sobre su ofrecimiento y admisión con el carácter de prueba superveniente, por lo que ha quedado expresado al iniciar este inciso.

III.- Documentos Privados.- Igualmente podemos afirmar por las razones ya expuestas, que los documentos privados por disposición expresa de la ley y dadas las circunstancias

cias del caso, pueden tener el carácter de supervenientes.

IV.- Dictámenes Periciales.- Aún cuando la ley no menciona específicamente la admisión de ésta prueba con el carácter de superveniente, consideramos que tal medio de prueba puede constituir una prueba superveniente teniendo en consideración que hemos admitido como prueba superveniente, aquélla que contenga un hecho ocurrido con posterioridad al ofrecimiento de pruebas. A manera ilustrativa pensemos en un juicio de daños y perjuicios entre el propietario de un edificio y el ingeniero constructor del mismo, en el cual el primero de los citados ejercita dicha acción porque el constructor no realizó la obra de acuerdo con los cálculos y planos que se convinieron, ocasionando cuarteaduras en el inmueble que impiden su alquiler. Contestada la demanda y ofrecidas las pruebas, sucede que el edificio se derrumba como consecuencia de las deficiencias de la construcción; luego entonces el propietario del edificio puede ofrecer con el carácter de prueba superveniente, la pericial para el fin de determinar el motivo del derrumbe y la cuantificación de los daños y los perjuicios sobrevenidos.

V.- Reconocimiento o Inspección Judicial.- El mismo ejemplo anterior nos sirve para considerar que esta prueba, aún cuando no la menciona nuestra ley, puede tener el carácter de superveniente, ya que dadas las circunstancias del

anterior supuesto, el propietario del inmueble puede ofrecer con el carácter de superveniente la prueba de inspección judicial para que se dé fé del derrúmbe de su edificio.

VI.- Testigos.- Podemos decir que esta prueba indudablemente puede constituir una prueba superveniente, pues consideremos que establecido un juicio, después del ofrecimiento de pruebas, una de las partes realiza un comentario sobre los hechos a discusión sobre dicho juicio y la parte contraria estima que le favorece tal conversación y ofrece con el carácter de superveniente la testimonial de las personas ante quienes su contraparte realizó el comentario de referencia.

VII.-Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general todos aquéllos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.- Todas estas pruebas constituyen las llamadas pruebas científicas, mismas que podemos equipararlas a las pruebas documentales por razón de que pueden contener un hecho ocurrido con posterioridad al ofrecimiento de pruebas, lo que nos hace concluir que las mismas pueden ser o tener el carácter de supervenientes.

VIII.-Fama Pública.- Considerando que esta prueba viene a ser el concepto general que se tiene de determinada cosa o situación y que obviamente el concepto se forma durante el transcurso de algún lapso de tiempo, quizás sea la

prueba única que no se pueda ofrecer con el carácter de superveniente, ya que como hemos dejado establecido solo se dá en dos casos la prueba superveniente, dentro de los cuales no es posible colocar a la fama pública.

IX.- Presunciones.- Consideramos que esta prueba se dificulta muchísimo para colocarla dentro del supuesto de la prueba superveniente, sin embargo, especulando un poco, podríamos decir que en un momento dado si tendría el carácter de superveniente, puesto que presunción es la deducción que la ley o el juez realizan de un hecho conocido a un desconocido.

Tratándose de presunción legal, pensemos que en el momento de tramitarse un juicio, acontece una reforma sobre la ley que regula el procedimiento o bien la cuestión de fondo y que como consecuencia de ella la ley atribuye a una de las partes cierta situación que le favorezca dentro de determinado supuesto. En tal caso la parte favorecida con la presunción legal podría ofrecer como prueba superveniente la misma.

Ahora bien, tratándose de presunción humana coloqué monos bajo el supuesto de que el oferente de una prueba documental con el carácter de superveniente, además de ofrecer ésta también ofrece la presuncional humana que el juzgador deduzca del hecho conocido y que acredita con la documental que exhibe con el carácter de superveniente, y llegar al hecho desconocido, objeto de la presuncional.

X.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.- Dados los términos amplísimos y a la vez ambiguos de ésta fracción, omitimos referirla al supuesto de la prueba superveniente, en la forma que lo realizamos en las fracciones anteriores.

De ésta forma damos conclusión a las diversas clases de pruebas supervenientes que consideramos pueden ser ofrecidas por las partes; sin embargo queremos dejar asentada nuestra objeción sobre nuestra Ley Adjetiva, porque es omisa en cuanto que no determina las clases o medios de prueba que pueden ser admitidos bajo el carácter de pruebas supervenientes, excepción hecha de las documentales y confesionales.

CAPITULO III.- ALGUNAS CUESTIONES RELATIVAS A LA PRUEBA SUPERVENIENTE.

- A).- La excepción superveniente.
- B).- La preclusión y cosa juzgada ante la prueba superveniente.
- C).- Su diferencia con las diligencias para mejor proveer.
- D).- El término supletorio de prueba y la prueba superveniente.
- E).- Jurisprudencia y ejecutorias.

a).- LA EXCEPCION SUPERVENIENTE.

A simple vista resalta la relación que existe entre la excepción superveniente y la prueba superveniente, sin embargo entre ellas existen grandes diferencias de las cuales nos vamos a ocupar en el presente inciso.

Consideramos que la excepción superveniente viene a ser el continente y que la prueba superveniente el contenido. En otras palabras la excepción superveniente tiene como base a la prueba superveniente, puesto que no se puede concebir a la primera sin la segunda, pero no a la inversa.

Ahora bién, el hecho de que las excepciones y defensas sean propias de la parte demandada, consecuentemente la excepción superveniente sólo la puede hacer valer la parte que tiene tal carácter.

Por lo que se refiere a los dos casos que consideramos se dá la prueba superveniente, nos atrevemos a decir que ambos tienen plena validéz para el incidente de excepción superveniente.

Nuestra legislación contiene a esta institución en los artículos 273 y 708 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, que a la letra dicen:

"ARTICULO 273.- Las excepciones supervenientes se -

harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva".

"ARTICULO 708.- Solo podrá otorgarse el recibimiento de prueba en la segunda instancia.

I.- ...

II.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente".

Es decir nuestra legislación regula la excepción superveniente tanto en primera como en segunda instancia, en la misma forma que prevee para la prueba superveniente.

Sin embargo de la lectura del primero de los artículos transcritos, observamos que a diferencia del incidente de prueba superveniente, la excepción superveniente se puede hacer valer hasta antes de la sentencia, situación que no ocurre con la prueba superveniente, la cual sólo se puede ofrecer hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Consideramos que esta situación debe ser solucionada bajo el principio de igualdad de las partes, que debe de prevalecer en todo procedimiento, pues no es posible que una de las partes disponga de un mayor término para ofrecer pruebas con el carácter de supervenientes. En nuestro concepto preferimos que la admisión de las pruebas supervenientes se permita hasta la citación para sentencia.

Continuando con el análisis comparativo del artículo 273 mencionado, encontramos que la excepción superveniente debe de tramitarse en forma de incidente, igualmente que la prueba superveniente; sin embargo observamos que tal artículo en su parte final menciona que la resolución de la excepción superveniente el juzgador se la reserva para la definitiva, contradiciéndose esta situación con lo que dispone el artículo 88 del mismo ordenamiento, que establece que los incidentes cualquiera que sea su naturaleza, deberá el juzgador resolverlos mediante una interlocutoria, la cual obviamente se dicta antes de la sentencia definitiva. Tal contradicción existe literalmente puesto que el propio artículo 273 de referencia le reconoce el carácter de incidente a la excepción superveniente, situación que crea confusión para las partes y para el propio juzgador.

La solución para este problema, creemos se resuelva dejando que el juzgador dicte una interlocutoria sobre el incidente de excepción superveniente que se propone, y por supuesto, previa vista que se le de a la contraria.

Sobre la excepción superveniente, consideramos acertadísimas las opiniones que sobre la misma expone Beceerra Bautista, al decir que el oferente de ésta excepción deberá rendir prueba de que efectivamente a tenido conocimiento dentro del tercer día de la existencia de la excepción su

perveniente, que como ya dijimos se apoya en la existencia -- de alguna o algunas pruebas supervenientes; por lo tanto ta -- les pruebas deberán reunir los requisitos que expresamos para la admisión de las pruebas supervenientes. (1).

B).- LA PRECLUSIÓN Y COSA JUZGADA ANTE LA PRUEBA -- SUPERVENIENTE.

Al hablar de los términos con anterioridad, acceso -- riamente nos referimos al concepto de preclusión, considerán -- dolo como la pérdida de un derecho o de una facultad procesal por no haberla ejercitado oportunamente en el juicio (2).

El paso de un estadio al siguiente, supone la clau -- sura de la anterior, de tal manera que los actos procesales -- cumplidos quedan firmes y no pueden volverse sobre ellos. Es -- decir, para cualquier actividad procesal, existe en el proceso un período transcurrido el cual la actividad prevista no puede cumplirse. En otras palabras el principio de preclusión queda -- establecido entre los mismos actos procesales, impidiendo su -- regresión para haer posible el desenvolvimiento de la rela -- ción procesal. (3).

La preclusión probatoria se encuentra relacionada -- con la carga de la prueba, en cuanto que impone a la parte -- interesada en suministrarla, la necesidad de hacerlo en la -- etapa pertinente del proceso y en nada afecta a quién no se --

(1).- BACCERRA BAUTISTA JOSE.-op.cit.pág.64.

(2).- PALLARÉS EDUARDO.- Derecho Procesal Civil, 1a. Edición, México, 1961, pág. 45.

(3).- ALSINA HUGO.- Tratado teórico práctico de Derecho Pro -- cesal Civil y Comercial, 1963, Tome 1o. pág.448-457. -

cesitaba aducir pruebas distintas de las ya existentes. Esta -
noción de preclusión probatoria, también opera respecto del --
Juez, porque en materia de prueba la ley suele señalarle la --
oportunidad o un límite de tiempo o de momento procesal para -
el ejercicio de las facultades inquisitivas que le otorga.(4).

Por otra parte y considerando que con los anterio -
res conceptos tenemos la idea de la preclusión, pasaremos a --
ocuparnos del concepto de cosa juzgada, para terminar relacio -
nando ambas instituciones y comparándolas con la prueba super -
veniente.

La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la -
ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por senten -
cia ejecutoria la que no puede ser impugnada por ningún recur -
so ordinario. Así mismo consideramos que por autoridad debe en -
tenderse la necesidad jurídica de que lo fallado en las senten -
cias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el jui -
cio en que aquélla se pronuncie, ya en otro diverso. La fuerza
consistente en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada -
o sea que deba cumplirse lo que ella ordena. (5).

Carnelutti dice: " La expresión cosa juzgada, de -
la que, por la fuerza de la costumbre no cabe prescindir, tie -
ne más de un significado, La res judicata, es en realidad, el -
litigio juzgado, o sea el litigio después de la sentencia; - -

(4).- HERNANDEZ DAVILA ECHEANDIA.- op.cit.pág. 127.
(5).- FARRERAS SUAREZ.- op.cit.págs. 359-361.

pero más exactamente, la sentencia dada sobre el litigio, es decir su decisión. En otras palabras, el acto y a la vez el efecto de decidir, que realiza el juez en torno al litigio, - Si se descompone este concepto, (acto y efecto), el segundo de los lados que de él resultan, o sea el efecto de decidir, - recibe también y especialmente el nombre de cosa juzgada, - - que, por consiguiente, sirve para designar la decisión en conjunto, como en particular su eficacia". (6).

Hugo Rocco define la cosa juzgada como la cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los tribunales, o sea una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y justamente porque ha constituido el objeto de un juicio lógico. (7).

Con los anteriores conceptos sobre la cosa juzgada, y al menos para los efectos de éste trabajo, consideramos que nos son suficientes para relacionarlos con los de la preclusión y poder decir que el concepto de preclusión se refiere a los diferentes estadios de un proceso. Es decir, podemos hablar de que precluyen los términos que se tienen para contestar la demanda, ofrecer pruebas, desahogarlas, etc. y que el concepto de cosa juzgada solamente será tratándose de sentencias, ya sean interlocutorias o definitivas, pero ambas instituciones tienden a satisfacer el principio de seguridad de to-

(6).- CARNELUTTI FRANCESCO.- Sistema de Derecho Procesal, Tomo 1o. pág. 316.

(7).- HUGO ROCCO.- Citado por Pallares pág. 362, op.cit.

dos los actos judiciales que se realizan en el proceso.

Con lo anterior no queremos decir que no admitan recurso alguno en su contra para modificar, revocar o extinguir sus efectos, pero estos recursos son excepcionales y extraordinarios, pues solo se dan bajo situaciones muy especiales que la propia ley determina.

Existen varias y sobradas razones para explicar la necesidad social de que las sentencias ejecutorias y los actos precluidos, tengan el carácter de irrevocabilidad firmeza. Es así como podemos decir que sin los anteriores conceptos de preclusión y cosa juzgada, el mundo sería un caos de litigios. Facil es de concensarse de la verdad de esta tesis con solo imaginar lo que sucedería si hubiese la posibilidad de promover un número indefinido de juicios y de actos sobre las mismas cuestiones ya resueltas por la preclusión y la cosa juzgada. Los litigantes de mala fé, los abogados necesitados o ávidos de ganancias, aprovecharían esa posibilidad para nunca dar por concluído un litigio y resucitarlo, no obstante el transcurso del tiempo al través de los años y tal vez de los mismos siglos.

En otras palabras y tratándose de los titulares de los derechos que se ventilan en una contienda judicial, una de las partes o recíprocamente, intentarían tantos recursos en contra de los actos realizados en el procedimiento y aún en contra la sentencia misma, como fuerzas tuvieran para reali--

zarlos indefinidamente, provocando inseguridad e incertidumbre en las resoluciones recaídas a dicho juicio. (8).

Cierte es que en muchos casos lo decidido es injusto, incluso atentatorio y contrario al derecho natural, por lo que estas instituciones que examinamos han sido consuradas en el sentido de que mediante ellas se consagran errores y violaciones jurídicas que no debieran existir, pero en este como en otros muchos casos, la ciencia jurídica se encuentra ante un angustioso dilema que consiste en que ha de elegir entre la seguridad y la firmeza de las relaciones y estados de derecho, y la justicia de lo resuelto por los jueces. Para mantener el orden social, para que la vida económica de las sociedades - no padezca grandes trastornos, para hacer posible el progreso en todo orden de actividades, es de todo punto indispensable - que los juicios no puedan renovarse al capricho de las partes o de sus abogados. El estado se ha visto en la necesidad de sacrificar en este caso, los ideales de una justicia irreprochable en pro de la seguridad y de la firmeza de los derechos - subjetivos.

Todavía más, la sociedad, perdería la confianza y la fé que deben inspirarle los tribunales, si supiera que sus decisiones podrían ser en todo tiempo modificadas por un nuevo juicio, con lo cual el ideal de justicia vendría por tierra. (9).

(8).- PALLARES EDUARDO.-op.cit. pág. 365-366

(9).- ALONSO ISIBORO.- La prueba en el proceso civil. Publicaciones de la asociación de abogados de Buenos Aires.1964 pág. 97-98.

Ahora bién, a primera vista tal parece que el concepto de preclusión y cosa juzgada, cuya característica es la definitividad y certidumbre, chocan con la prueba superveniente.

Sin embargo tal situación solo es aparente, porque recordemos que hemos dicho que bajo circunstancias muy especiales se pueden atacar los actos preservados de certidumbre y definitividad que van inherentes a la preclusión y la cosa juzgada. Tales medios pueden ser la apelación extraordinaria, el amparo, la nulidad etc.etc. Entre ellos podemos contar a la prueba superveniente, que como hemos expresado solo se dá bajo circunstancias especiales y con los requisitos intrínsecos y formales que la ley prevee.

También debemos tener presente que la prueba superveniente no se ha creado específicamente para tratar de atacar los actos precluidos o ejecutoriados, sino que su fin es de que aquéllos hechos que ocurrieron con posterioridad al ofrecimiento de pruebas o bién de los cuales no tenía conocimiento el oferente, pueda aportarlos al juicio para el efecto de que se dicte una sentencia más apegada a la realidad.

Es posible que al aportarse la prueba superveniente, indirectamente se modifiquen, revoquen o extingan resoluciones que habían precluido, pero el oferente no pretende con su ofrecimiento combatir dichas resoluciones, sino aportar una prueba que va a mejorar su defensa o su pretención.

C).- SU DIFERENCIA CON LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR-
PROVEER.

Desde luego que existen grandes y notorias diferencias entre la prueba superveniente y las diligencias para mejor proveer.

Por principio diremos que las diligencias para mejor proveer son facultades exclusivas que el juzgador tiene en materia de prueba, con el objeto de averiguar los hechos litigiosos.

Por su parte la prueba superveniente solo es exclusiva de las partes contendientes, más no del juzgador, ya que este solo interviene para calificar la admisibilidad de dicha prueba tomando en cuenta los requisitos extrínsecos e intrínsecos que la ley exige para este tipo de prueba.

Consideramos necesario aclarar que las diligencias para mejor proveer solo tienen lugar cuando de las pruebas aportadas, el juzgador considera necesario ampliar las pruebas desahogadas, por existir alguna duda que en su concepto debe ser aclarada. Es decir no compartimos la idea que el juzgador a su libre arbitrio ordene la práctica de estas diligencias. (10).

Todavía más, pensamos que las diligencias para mejor proveer solo pueden ocurrir hasta antes de que concluya-

(10).- BUCERA BAUTISTA JOSÉ.- op.cit.pág.81-82.

la primera instancia, en otras palabras el juzgador solo podrá hacer uso de estas facultades hasta antes de dictar su sentencia; en cambio la prueba superveniente hemos visto que si se da en segunda instancia.

Excepcionalmente las diligencias para mejor proveer tienen lugar en aquéllos sistemas donde rige el principio dispositivo, pues lo común es que estas facultades discrecionales probatorias se den en aquéllos sistemas en los cuales prevalece el principio inquisitorio, ya que con motivo de averiguar la verdad por parte del juzgador, se encuentra perfectamente adecuada su conducta al ordenar la práctica de estas diligencias para mejor proveer.

Por su parte consideramos que la prueba superveniente en términos generales se da en aquéllos sistemas dispositivos, es decir cuando todo el material probatorio es por cuenta y riesgo de las partes contendientes y no del juzgador.

Esta última diferencia que exponemos entre las diligencias para mejor proveer y la prueba superveniente, no es tajante y estamos conscientes de que una y otra pueden acontecer en sistemas opuestos a los que hemos ubicado con anterioridad, pero tal situación debe entenderse en casos excepcionales.

Por último agregaremos que las diligencias para me

por proveer ocurren sobre hechos perfectamente conocidos por las partes contendientes, pues como ya dijimos se trata de aclarar las dudas que el juzgador tiene sobre tales hechos; por su parte la prueba superveniente contiene esencialmente un hecho que no era conocido por las partes o al menos por la parte que la ofrece con tal carácter.

Para concluir este tema, mencionaremos que los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, contienen las facultades discrecionales que en materia de prueba posee el juzgador y que a la letra dicen:

"Art. 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley no sean contrarias a la moral".

"Art. 279.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o la ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad".

D).- EL TÉRMINO SUPLETORIO Y LA PRUEBA SUPERVENIENTE.

Generalmente los autores que se ocupan de estudiar o explicar los casos excepcionales en los cuales se pueden ofrecer y recibir pruebas, una vez transcurrido el término de ofrecimiento de pruebas dentro de un juicio, mencionan que esta situación suele ocurrir en tres casos.

Primero aquéllas pruebas que contienen un hecho ocurrido con posterioridad al ofrecimiento de pruebas.

Segundo aquéllas pruebas de las cuales no tenía conocimiento la parte que ahora la propone.

Por último aquéllas pruebas que ofrecidas y pedidas oportunamente dentro del término de ofrecimiento de pruebas, por causas ajenas a los litigantes no pudieron traerse y desahogarse dentro del término probatorio.

Consideramos, como ya lo hemos sostenido, que los dos primeros casos se refieren a las llamadas pruebas supervenientes y que el tercero comprende al término supletorio de prueba.

En otras palabras, este tercer caso se presenta cuando las partes, bien sea que al presentar su escrito inicial de demanda manifieste que por el momento no tiene en su poder determinado documento o prueba, pero que el mismo se encuentra ubicado en determinado lugar o archivo, o bien que

dentro del término de ofrecimiento de pruebas cualquiera de las partes haga la designación de ésta prueba que no posee y solicita se traiga a juicio y que tal prueba por causas ajenas a sus oferentes no sea recibida dentro del término probatorio y llegue a juicio después de haber precluido el multicitado término de prueba.

La característica de este tipo de prueba es que es perfectamente bien conocido por las partes litigantes la existencia y contenido de la prueba, situación distinta a la prueba superveniente, cuya esencia es el desconocimiento hasta la fecha del ofrecimiento del contenido y existencia de la prueba.

Se podría prestar a confusión por el hecho de que tanto la prueba superveniente como la recepción de las pruebas a que hacemos alusión, se reciben después del ofrecimiento de pruebas, pero tal similitud solo es en cuanto al tiempo de su recepción, más no

El término supletorio de prueba consiste en el espacio de días que determina el juez, fuera del término probatorio, para que se desahoguen las pruebas que se encuentran pendientes de ello, pruebas que como ya dijimos se encuentran ofrecidas y en casos conocidas en cuanto a su contenido, -- por ambas partes pero que por causas ajenas a los oferentes no pudieron ser desahogadas dentro del término probatorio.

Confirmando lo que hemos expuesto sobre este tema, tenemos los artículos 98 y 294 del Código de Procedimientos-Civiles para el Distrito Federal y Territorios, que textualmente dicen:

"Art. 98.- Después de la demanda y constestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, - otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes; 1o.-Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o.-Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, a cevere la parte que los presente no haber tenido - antes conocimiento de su existencia; 3o.-Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96".

"Art. 294.- Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de éste período no podrán admitirse sino los que dentro del término ubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, a ceverandolo así-bajo protesta de decir verdad".

Pensamos que el complemento de las pruebas a que-

nos hemos referido, en cuanto a su recepción fuera del término probatorio, lo constituía el artículo 306 del mismo ordenamiento citado, que inexplicablemente fué derogado por la reforma publicada en el diario oficial del miércoles 14 de marzo de 1973, y que dada su importancia sobre este tema, no vemos en la necesidad de transcribirlo:

"Art.306.- Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquéllas diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del celitigante; en estos casos el juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las dando conocimiento de ellas a las partes, y señalando al efecto un término prudente por una sola vez."

Por último y como complemento de éste tema, citamos la opinión de Pallares que nos dice sobre el término supletorio que es la oportunidad que se da a las partes para rendir aquellas pruebas que pedidas en tiempo no pudieron practicarse por causas independientes del interesado, o que provengan de caso fortuito, fuerza mayor, o dolo del celitigante. Es facultativo para el juez ordenar que se reciban esas pruebas, lo que se hará con audiencia de la contraria y señalando al efecto un término prudente. (11).

(11).- PALLARES EDUARDO.-op.cit.pág. 392.

b).- JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS.

Como complemento a este pequeño trabajo, a continuación expondremos lo que opina nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de la prueba superveniente y sus diferentes aspectos que intentamos explicar, por lo cual transcribimos las siguientes ejecutorias y jurisprudencias:

APELACION, EXCEPCIONES EN LA .- No es admisible que en segunda instancia puedan oponerse excepciones. La segunda instancia tiene un amplio contenido de acuerdo con nuestro sistema, porque pueden rendirse nuevas pruebas, oponerse excepciones supervenientes incluso pueden examinarse excepciones opuestas al contestar la demanda, que el juez no examinó. A pesar de ello, durante su tramitación solo podrán argumentarse excepciones supervenientes, no las que deriven de hechos conocidos por el demandado antes de contestar la demanda, pues esto sería lo contrario a su propia naturaleza.

Amparo directo 1562/1956. Jorge Salvador. Julio 31 de 1957. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Vicente Santos Guajardo.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volúmen I, Cuarta Parte, - Pág. 13.

APELACION, MATERIA DE LA.- En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a

través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, - porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia.

Amparo directo 3003/1955.- Gilberto Melquiades Domínguez.- Unanimidad de 4 votos. Tomo CXXVII, Pág. 355.

Amparo directo 1562/1956.- Jorge Salvador. Unanimidad de cinco votos. Vol. I, pag. 13.

Amparo directo 7526/1957.- Consuelo Robles de Izaabal. Unanimidad de 4 votos. Vol. XVII, Pág. 48.

Amparo directo 254/1959.- Margarita López Hernández. Unanimidad de 5 votos. Vol. XXV, Pág. 64.

Amparo directo 7496/1961.- Amado Martínez. Unanimidad de 5 votos. Vol. LXII. Pág. 23.

Jurisprudencia 50 (Sexta Epoca), Página 173, Sección Primera, Vol.

EXCEPCIONES, ESTUDIO DE LAS (Legislación del Estado de Coahuila).- El artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila previene que las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no

ser que fueren supervenientes. Si en el escrito de contestación el demandado no invoca en su defensa el hecho que alega después en la alzada, la responsable no puede tenerlo en cuenta sin alterar los términos de la controversia, tanto más si, tal hecho, no fue objeto de prueba de ninguna especie.

Amparo directo 1618/1955. Gloria Márquez Encinas y Coagraviados. Febrero 3 de 1956. Mayoría de votos.

3a. Sala.- Quinta Epoca. Tomo CXXVII, Página 417.

PRUEBAS SUPERVENIENTES.-Inadmisibles en la revisión la interlocutoria dictada en el correspondiente incidente de suspensión bien puede ofrecerse como prueba superveniente ante el juzgado de Distrito, más no en la revisión en donde es inadmisibles de acuerdo con lo que dispone la Fracción II del Artículo 91 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 6496/1961. Ignacio Carranza García y coagraviado. Resuelto el 28 de septiembre de 1962, por unanimidad de 4 votos. Ausente el señor Ministro Tena Ramírez penente el señor Ministro Matos Escobedo. Secretario Lic. Abelardo Vázquez Cruz.

2a. Sala.- Boletín 1962, Pág. 590.

PRUEBAS EN EL AMPARO.-No ha lugar a tomar en con-

sideración, en el amparo, pruebas supervenientes, en virtud de que el artículo 78 de la Ley de la Materia dispone que el acto reclamado se apreciará tal como hubiera sido probado ante la autoridad responsable, sin que sean de admitirse ni de tomarse en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

Directo 1490/1957. Andres Alvarez Jiménez. Resuelto el 31 de octubre de 1957, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Santos Guajardo. Ponente el Sr. Mtro. Guzmán Neyra. Srio. Lic. Guillermo Olguín.

3a. SALA .- Boletín 1957, Pág. 687.

APELACION EN MATERIA MERCANTIL.- Lo dispuesto por el artículo 1342 del Código de Comercio, en el sentido de que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe de estrados, si las partes quisieren hacerlo, pone de relieve la celeridad y simplicidad del procedimiento mercantil; pero no puede constituir una exigencia formal infranqueable, que impida al magistrado tener en cuenta medios probatorios supervenientes, para resolver el conflicto con mayor apego al derecho. No debe olvidarse que el procedimiento es forma para realizar el derecho.

Directo 3088/52, promovido por Raúl López de León.- Fallado el 13 de julio de 1955 unanimidad de 5 votos.

3a. SALA.- Informe 1955, Pág. 17.

REPÚBLICA. Modificaciones y adiciones que pueden hacerse a la demanda objeto principal del juicio .- Uti, su alteración permitida después de fijados los puntos cuestionados. Excepciones Supervenientes.- Efectivamente la autoridad responsable no hizo una interpretación jurídica debida, de lo que disponen los artículos 34 y 267 del Código de Procedimientos Civiles. Conforme a ellos, intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita, y los puntos de hecho y de derecho, que son objeto del debate, se fijan definitivamente, en los escritos de réplica y dúplica; por tanto, los que se hayan consignado en la demanda y su contestación, pueden ser modificados y adicionados, con talde que a ello dé mérito un hecho o dicho en la respuesta del colitigante y no se cambie el objeto principal del juicio. - Como las sentencias denen ser congruentes, no solo con la demanda y la contestación, sino también con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y deben decidir todos los puntos litigiosos, que hayan sido objeto del debate, es claro, que necesariamente tienen que abarcar los puntos de hecho y de derecho, aducidos por las partes, tal como hayan quedado definitivamente mencionados al fijarse los puntos cuestionados o sea después de producidos los escritos de réplica y dúplica, de los cuales no puede prescindir ni desentenderse el juzgador, porque contienen las pretensiones oportunamente deducidas, para ser resueltas condenando o ab-

solviendo.

En la especie la autoridad responsable erróneamente estimó las modificaciones y adiciones hechas, como constitutivas de un cambio del objeto principal del juicio y por consecuencia, las consideró como no permitidas y resolvió de sentenderse de ellas, al pronunciar su fallo. Por objeto principal del juicio, que es el que no puede ser modificado, debe entenderse, la pretensión que a través de él, se trata de obtener, por medio de una sentencia que declare o constituya aquélla. Así, en el juicio rescisorio del contrato de arrendamiento, su objeto principal fué, obtener la declaración de esa rescisión. Consecuentemente, ni el cambio del monto de la renta ni la mención de más meses de renta adeudados, constituyeron una nueva prestación jurídica que significara un cambio del objeto del juicio promovido, y tales modificaciones se hicieron, antes de que estuvieran fijados los puntos cuestionados.

La interpretación jurídica de los artículos 34 y 267 del Código Procesal, permite establecer, que los puntos de hecho y de derecho, señalados como litigiosos, en los escritos de demanda y contestación, pueden ser alterados o cambiados, antes de que los puntos cuestionados queden fijados definitivamente, lo cual no sucede, sino hasta en los escritos de réplica y dúplica. Sin embargo, también puede tener lugar en el proceso su alteración o cambio, aún después de

intentada la acción y después de fijados los puntos cuestionados, cuando la misma ley procesal lo permite y esto sucede, entre otros, por ejemplo, cuando admite la alegación de excepciones supervenientes, que pueden hacerse valer, después de cerrada la litis, pero antes de la sentencia, de las cuales se dá conocimiento a la parte actora y se reserva su resolución, para la sentencia definitiva, que ha de abarcar, todos los puntos litigiosos, que hayan sido objeto del debate, decidiendo en forma congruente, precisa y clara, tanto la demanda y su contestación, como las demás pretensiones deducidas en el pleito, oportunamente, según se infiere del texto de los artículos 273 y 81 del ordenamiento citado. Y por el trato igual que ambas partes deben tenerse en el proceso, guardando un completo equilibrio entre ellas, puede entenderse, que la ley también permite al actor, modificar la litis, aduciendo nuevas cuestiones litigiosas, aunque impliquen variación en la acción intentada, cuando a ello dentro del juicio dé mérito el demandado. Así parece desprenderse del artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles que en realidad autoriza una modificación a los puntos cuestionados, que constituyen la litis, porque con un nuevo documento, el actor puede hacer valer un nuevo derecho, no invocado en su demanda y el demandado a su vez, puede formular una excepción también nueva. De lo considerado se desprende, que la autoridad responsable, dictó una sentencia incongruente, al no tomar en cuenta todos los puntos cuestionados tal como oportunamente quedaron

fijados.

Directo 3430/1959. Francisco Molina Banavides. Resuelto el 9 de marzo de 1961, por mayoría de 4 votos, contra el del Sr. Mtro. Vela. Ponente el Sr. Mtro. Vela. Engrose - del Sr. Mtro. Ramírez Vázquez.

3a. Sala.- Boletín 1961, Pág. 361. (25).

(25).- BARRUTLETA MAYO FRANCISCO.-Jurisprudencia y Tesis sobre salientes sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1955-1963, Mayo Ediciones 1965.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.-

Consideramos que la prueba superveniente es aquélla que se propone después de concluido el término de ofrecimiento de pruebas, la - cual debe contener un hecho ocurrido con -- posterioridad a tal ofrecimiento o que desconocía el oferente para hacerlo.

SEGUNDA .-

Opinamos que la prueba superveniente puede ser ofrecida hasta la citación para sentencia y nó limitar su ofrecimiento a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos como lo prevé nuestra ley.

TERCERA.-

Creemos que es acertado que mediante interlocutoria se resuelva sobre la admisión o - rechazo de la prueba ofrecida con el carácter de superveniente y que igualmente se resuelva acerca de la excepción superveniente.

CUARTA .-

La prueba superveniente puede ser clasifica da bajo dos situaciones solamente. La primea

ra cuando contiene un hecho ocurrido con posterioridad al ofrecimiento de pruebas. La segunda cuando existiendo la prueba y el oferente no tuvo conocimiento oportuno de la misma.

QUINTA .-

Del primer grupo podemos decir que además de reunir el requisito esencial de contener un hecho ocurrido con posterioridad al ofrecimiento de pruebas y los requisitos intrínsecos y extrínsecos de toda prueba, deberá hacerse el ofrecimiento dentro del tercer día que se tenga conocimiento y por supuesto dándole vista a la contraria con dicha prueba.

SEXTA .-

Del segundo grupo consideramos que como requisitos que debe contener, deben ser los siguientes: La aportación de elementos probatorios para acreditar que efectivamente no se tenía conocimiento de la prueba y que por lo tanto no se trata de suplir su negligencia o de habilidad del oferente; que dicho ofrecimiento se haga dentro del tercer día que se tenga conocimiento y bajo protesta de decir verdad, dándose vista a la contraria para que exprese lo que a su derecho convenga.

- SEPTIMA.- Consideramos que la prueba superveniente deben ser todos los medios de prueba que establece -- nuestra ley y no solamente los documentos.
- OCTAVA.- La excepción superveniente se encuentra sustentada por la existencia de pruebas supervenientes.
- NOVENA.- La preclusión y la cosa juzgada, las diligencias para mejor proveer y el término supletorio de -- prueba, son conceptos de contenido y forma distintos a la prueba superveniente.

AUTORES CONSULTADOS

ALBINA AUGO.- Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I, Ediar, S.A. Buenos Aires 1963.

DE CERNA BAUTISTA JOSÉ.- El Proceso Civil en México. 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1970.

BARRUTIETA MAYO FRANCISCO.- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes. Ediciones Mayo, México 1965.

BRISANO SIERRA HUBERTO.- Derecho Procesal. Vol. I. 1a. Edición México 1969.

CARNELUTTI FRANCESCO.- Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Buenos Aires 1944.

DAVIS ECHANDIA HERNANDO.- Teoría general de la Prueba Judicial. Tomo I, Buenos Aires.

DE PINA RAFAEL.- Tratado de las Pruebas Judiciales. México.

DE VICENTE Y CARAVANTES JOSE.- Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en materia Civil, - Tomo II.

ASCRICHE JOAQUIN.- Diccionario Razonado de la Legislación y -- Jurisprudencia, 1888.

ASISNER ISIDORO.- La prueba en el Proceso Civil, Buenos Aires - 1964.

GOMEZ MARIN MANUEL Y PASCUAL GIL Y GOMEZ.- El Digesto del Emperador Justiniano, Madrid 1872.

GALVAN RIVERA MARIANO.- Curia Filípica Mexicana. Mexico 1850.

GUASP JAIME.- Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento. Madrid - 1943 Tomo I.

LEU ROSEMBERG.- La Carga de la Prueba.- Ediciones Jurídicas - Europa América. Buenos Aires 1956.

LOPEZ GREGORIO.- Ley de la Siete Partidas, Barcelona 1844, Tomo II.

MATEOS ALARCON MANUEL. - Estudio sobre las pruebas en materia -
Civil, Mercantil y Federal, México 1971.

MICHELLI GEAN ANTONIO. - La Carga de la Prueba. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1961.

FALLARES EDUARDO. - Derecho Procesal Civil. 1a. Edición, México 1961.

SACY TOLERAN. - Diccionario Encyclopédico Universal. Tomo VIII. Barcelona.

WYNES MILLAR ROBERT. - Los Principios formativos del Procedimiento Civil. Ediar, S.A. Buenos Aires 1945.

**Esta Tesis se Imprimió en Julio de 1973
empleando el sistema de reproducción Xerox-Offset,
en los Talleres de Impresos Offsali-G, S. A , Av.
Colonia del Valle No. 531 (Esq. Adolfo Prieto),
Tel. 523-21-05 Oficinas Mier y Pesado 349-A
Tel. 523-03-33 México 12, D. F.**